

# POR

## EL L. DON PEDRO MESSIA DE LA PORTILLA y Carrillo, Fiſcal de ſu Mageſtad en eſta ſu Corte y Real Chancilleria de Granada.

## EN EL PLEYTO.

Con Pedro de Campos, Atonio Renè, Iuan de Aragon, Iuan Mayor, Manuel de Azeuedo, y conſortes, culpados en falſear papel ſellado, y moneda de plata, y tarjas en la Hermita de ſan Anton, extramuros de eſta Ciudad.

---

*En Granada, Por Franciſco Sanchez, y Baltaſar de Bolibar, en la calle de las Hileras, junto al Cañuelo de rexa que ſale al Zacatin. Año de 1645.*



ASTANTEMENTE está verificada por las Sagradas letras, y tienen fundada los Reyes y Principes soberanos la suprema autoridad y licencia de imprimir sus Sellos y Armas Reales en qualesquier cosas y causas, con cuya estampa se valoran y autorizan para la estimacion que segun las leyes se les atribuye, y en virtud de esta impression del sello la moneda recibe su essencia, y los tributos en ella impuestos su ser, y los instrumentos que se corroboran con el, el efecto de su fuerça, assi para su substancia, como para el intento de gabelas, y el que se opone temerario a esta verdad, cae en la indignacion de su Principe, y se sugeta por la palabra Diuina a las penas de su transgression, impuestas por las potestades soberanas de la tierra, como se manifiesta claramente de la sentencia de el Apost ad Roman. cap. 13. ibi: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit, non enim est potestas nisi à Deo, quæ autem sunt, á Deo ordinata sunt, itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit: vis autem non timere potestatem bonum fac, & habebis laudem ex illa Dei enim minister est, tibi in bonum: si autem malum feceris, time, non enim sine causa gladium portat, Dei enim minister est vindex in iram ei qui malum agit, ideòque necessitate subditi estote non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam: ideò enim, & tributa præstatis, ministri enim Dei sunt, in hoc ipsum seruantes; reddite ergo omnibus debita, cui tributum, tributum, cui vectigal, vectigal, cui timorem, timorem, cui honorem, honorem.*

2 ¶ Cõtra esta determinaciõ Diuina incurrierõ los Reos presentes, abrogando la suprema potestad humana, labrando vnos moneda falsa, otros abriendo los Sellos Reales, y imprimiendolos haziendo papel falso, oponiendose derechamente a la potestad mas soberana del Monarca, cometiendo falsedad calificada, y defraudandole sus derechos y gabelas impuestas en el papel, por que dignamente deuen padecer las penas establezi-

das

das a los perpetradores de tamaño insulto. Y para inteligencia de esta verdad se diuidirà esta alegacion en quatro partes. En la primera se ponderarà el delito de falsedad, y su pena. En la segunda, el de falsa moneda. En la tercera, el de falsos Sellos Reales, y la del papel sellado. En la quarta, la prouança que ay contra los Reos de estos delitos.

# Primera Parte.

3 ¶ El delito de falsedad ponderā grauemēte, y le exagerā cō palabras mayores los Iuriscōsultos y Legisladores, como parece in Rubrica, ff. & C. ad leg. Cornel. de fals. & tit. 7. part. 7. tit. 12. lib. 4. for. tit. 17. lib. 8. Recopilat. y le acriminan y realçan los Doctores que escriuen sobre los dichos titulos y textos, & tenet Donel. & Ossuald. lib. 28. comment. cap. 6. Anton. Gom. in l. 83. Taur. Surd. conf. 132. Farinac. quæst. 150. & præcipuè num. 1. vbi plures Bel. de delict. cap. 10. Cabal. cas. 165. & 206. Peguer decis. 80. Menoch. de arbitrar. cas. 306. llamanle grauissimo, y algunos mas graue que el homicidio y adulterio, Farinac. vbi supra, numer. 13. Cabal. num. 2. refierenle entre los exceptuados Farinac. dict. quæst. 150. num. 14. de que resulta la decision del texto, ibi: *Vbi falsi crimen suspicatur acerrima fiat indagatio.*

4 ¶ Es tambiē delito publico, l. 1. ff. de public. iudic. § itē, lex Iul. Instit. eod. Farinac. supra n. 10. Gom in dict. l. 83. Taur. nu. 1. Gregor. in l. 5. tit. 7. part. 7. gloss. 1. y por serlo qualquiera del pueblo lo puede acusar, d. l. 1 de publ. iudic. y expressamētе se dize in l. 5. tit. 7. p. 7. Doctor. relati, y qualquiera puede ser compelido a testificar lo que supiere para su aueriguacion, vt ex cap. superbis, de crimin. fals. tenet Farinac. quæst. 78. nu. 170. cuya accion y acusaciō dura por espacio de veynte años, l. quærella, C. de fals. dict. l. 5. tit. 7. part. 7. vbi Gregor. gloss. 2.

5 ¶ De donde prouiene, q̄ en la general remisiō, y aboliciō, e indulto, y comū perdō que los Principes hazen de delitos, no se comprehende el de falsedad, segun

lo

lo obseruan Bart. in l.Lucius ad Turpil. Peguer. vbi supra num.1. Farinac. quæst. 150. num. 14. & quæst. 6. nũ. 54. Y lo mesmo està dispuesto por ordenãza de esta Chãcilleria, lib. 2. tit. 10. cap. 13. en donde se afirma, que el perdon general que se haze en el nacimiento de los Principes de este Reyno, no se comprehenda el de falsedad, ni testigo falso. Y assimismo, aunque segun el sentir de muchos, el salir al encuentro la Eminencia de algun Cardenal à qualquier Reo quando lo lleuan al suplicio, es bastante para su indulto, Menoch. cas. 306. num. 12. Peguera, decis 80. num. 2. le exceptuan deste preuilegio al de falsedad, Doctores relati.

6 ¶ Y aunq̃ la nobleza sea tã preuilegiada, y el aueriguaciõ y castigo de qualquier excesso se exceptue de la pleue, como disputé largamente en la alegacion contra Luys de Rueda, num. 27. & 28. por ser de tanta calidad el de falsedad, se pierde por su comision el preuilegio de la nobleza para dichos efectos, segun lo lleuan Azeued. in l. 4. tit. 17. lib. 8. Recopilat. num. 90. Cabal. cas. 165. num. 3. Peguera, decis. 80. num. 3. Farinac. quæst. 150. num. 15. vbi plures.

7 ¶ Por cuya suma grauedad, aunq̃ para el castigo de qualquier insulto se requiera prouança de las q̃ el derecho tiene introduzidas, l. fin. C. de probat. vbi scribentes, y el Reo se aya de absoluer, faltando prouança, l. qui accusare, C. de ædend. l. Actor 23. C. de probat. Couarr. lib. 1. variar. cap. 1. num 8. Clar. § fin. quæst. 66. num. 1. Menoch. de arbitrar. cas. 98. num. 16. la falsedad conjecturada se castiga, y a la presumpta se le pone pena condigna, extraordinaria, segun arbitrio del Iuez, vt ex doctrina textus in l. iubemus, C. de testament. tenet Azeued. in l. 13. tit 25. lib. 4. Recopilat. num. 65. & sequent. Farinac. quæst. 152. per tot. & præcipuè num. 18 & 40.

8 ¶ Y cõsiguientemẽte, aunq̃ regularmẽte se pretenda que se halle perjuyzio de tercero para la punicion del delito, l. sancimus, C. de pœn. la comission de la falsedad encierra en si tanta malicia, que aunque no sea, ni redunde en daño de otro, se castiga con pena extraordinaria, segun lo afirma Fachin. lib. 10. controuers. cap. 55 in fin. vbi plures Menoch. dict. cas. 306. num. 15. Bel. de

delict.

delict,cap. 10.num. 3. y no se opone a esta verdad el texto y glossa in l. damus, C. de falsis, porque se deue entender de la pena ordinaria, vt tenet Fachin. & Doctores vbi supra.

9 ¶ Cometese, pues, la falsedad todas las vezes q̃ se muda la verdad, y faltádo a ella, cō dolo, y malicia, y conocimiento del hecho, se quiere fingidamente imitar lo cierto y verdadero, vt ex l. 1. ff. de fals. tenet Alberic. & repetentes ibi Bertazol. cons. 140. num. 11. Minsinger. in §. itē, lex Cornelia. Instit. de fals. Farinac. dict. quæst. 150. num. 2. & sequentib. y por esso se tiene en suma calidad, porque cō la falsedad se falta a la verdad y fee que los hombres tienen obligacion, segun su naturaleza, de guardar entre si para la buena correspondencia, politica, y humana, y trato comercial de las gentes. Cometese, pues, la falsedad de muchas maneras, empero principalmente se obra y executa en quatro: conuiene a saber, por el hecho, dicho, escrito, y vso, como lo refiere Minsinger. vbi supra nu. 5. Marsil. in Rubric. ad leg. Cornel. de fals. num. 10. Zauarel. in cap. fin. de fals. & plures relati à Farinac. supra num. 6. Otros dizen se comete por escrito, palabra, consentimiento, vso, y silencio, Corras. in practic. Rubric. de falsar. num. 7. & sequent. Baiard. ad Clar. in §. falsum, num. 6. Menoch. de arbitrar. cas. 316. nu. 1. Mascard de probat. lib. 2. conclus. 739. num. 16. Farinac. vbi supra.

10 ¶ De que se sigue por doctrina y regla cierta, que lo mesmo es cometer falsedad, que vsar della, segun la decision de la ley Diuus Claudius, ff. de falsis, l. maiorem, C. eodem, y assi los que vsan de instrumētos falsos, se castigan como los principales fabricadores, dict. l. maiorem, C. de fals. vbi Gotofred. lit. A. l. 2. C. de fide instrumēt. cap. ad falsariorū, de crimin. fals. Angel. in dict. l. maiorem, Rota, decis. 159. num. 2. part. 2. diuersorum, Menoch. de arbitrar. cas. 315. per tot. Costa, de fact. scient. & ignoranti. inspect. 9. num. 13. Azeued. cōs. 40. num. 61. & in l. 4. tit. 17. lib. 8. Recopilat. num. 20. Giurb. cons. 5. num. 2. & sequentib. & nouissimè Pareja, de instrument. ædit. tit. 1. resolut. 3. §. 2. num. 23. y assi se castiga con pena de concusion el que vsa de falso mā-

 dato

dato del Pretor, l. 1. de concusion, como el que la comete.

11 ¶ Y es de aduertir, que no solamente se cõstituye falsedad quando vno por su propria persona la comete, ò usa, si no tambien quando por medio de otro, como por su criado, esclauo, ó algun estraño en su nombre, como expressamente se dize in l. Diuus Claud. de fals. cap. ad falsariorum, de crimin. fals. ibi. *Per se, vel per alios,* vbi gloss. Farinac. quæst. 150. num. 10. & dicemus infra n. 64. y 35. Y es comun sentir de derecho, q̃ el que haze, ò celebra algun acto por medio de otro, es como si lo hiziera y celebrara por si, l. 1. §. deiecisse, de vi & vi armat. l. ita, §. quod si quis, de admiui strat. turor. l. si per alium, ff. nequis eum, cap. qui per alium 72. de regul. iur. lib. 6. Iul. Clar. quæst. 38. num. 6. Gomez, lib. 3. cap. 3. nu. 9. Plaça, de delict. lib. 1. cap. 15. num. 17. Decian. crimin. lib. 4. cap. 17 num. 2.

12 ¶ La pena que corresponde al delito de falsedad, y la impuesta por derecho ciuil, y admitida de los Doctores, es en la persona noble deportacion: en el plebeyo in metalum, y obras publicas: en el esclauo vltimo suplicio: vt expresse habetur in l. 1. §. fin. ff. de fals. illis verbis: *Pœna falsi, vel quasi falsi, deportatio est, & omnium bonorum publicatio, et si serui eorum quid admisserit vltimo supplicio affici iubetur,* l. vbi falsi, in fin. C. de fals. §. item lex Iulia. Instit. de public. iudic. sequitur Alberic. in dict. §. fin. num. 1. Bartol. in dict. §. & in dict. l. vbi falsi, & communiter repetentes in dict. iuribus, gloss. in dict. §. fin. & in dict. §. item lex Iulia, gloss. in cap. in memoriam, verbo, *falsam,* distinct. 19. vers. *Pœna falsitatis, secundum leges,* Turrech. ibidem numer. 11. in fin. gloss. in capit. ad falsariorum, verbo, *legitimas,* de fals. Gomez, in l. 83. Taur. num. 13. Diaz, in prax. cap. 117. num. 1. vers. *Pœna laicorum,* Clar. §. falsum, num. 31. vers. *Quæro quæ sit pœna falsi,* Petr. Gregor. lib. 36. sintagmat. cap. 3. num. 4. & cap. 5. num. 2. Menoch. cas. 306. num. 1. & sequentib. & cas. 318. num. 10. Cabal. cas. 165. num. 19. & 20. Peguera, decis. 80. num. 5. Honded. cons. 109. num. 11. lib. 1. Farinac. quæst. 150. num. 19. Y aun Menochio, dict. cas. 306. num. 7. extendiò la pena de muerte a la persona vil.

Iunta-

Iuntaméte se allega la confiscacion de todos los bienes, dict. iuribus & Doctoribus, si bien està esta pena corregida por la Authentic. bona damnatorum, C. de bon. proscriptorũ; gloss. in dict. l. 1. §. fin. verbo, *publicatio*, de fals. Minsinger. dict. §. item lex Iulia. Instit. de publ. iudic. Cabal. cas. 165. num. 12. Farinac. supr. num. 20.

13 ¶ Empero en nuestro Reyno la pena de la falsedad, respeto de no poderse adequar la deportacion, ni practicarse, aurá de ser arbitraria, segun la mayor y menor calidad del delito, y de la persona que le comete, vt argument. text. in l. hos accusare, §. omnibus, de accusation. donde se afirma, que quando la pena legal no se puede por alguna causa practicar, se imponga arbitraria; & ex l. hodie, ff. de pœn. lo obserua y defiẽde Anton. Gom. in dict. l. 83. Taur. num. 13. Alberic. in l. 1. §. fin. ff. de fals. Mas segun el sentir de los de nuestro Reyno, que afirman, que en lugar de la deportacion se ha de practicar la pena de galeras, vt ex l. 6. & 12. tit. 24. lib. 8. Recopilat. & l. 2. tit. 13. part. 4. tenet Gregor. ibi gloss. 2. Dom. Amaya, lib 10. C. tit. 26. in l. 3. num. 4. Pichard. in §. maxima. Instit. de cap. diminut. num. 5. & dixi en la alegacion contra Francisco Geronimo esclauo, num 61. auremos de dezir en este caso deuerse imponer dicha pena de galeras. De que resulta afirmar, que por quanto en la pena impuesta al esclauo de muerte in dict. l. 1. §. fin. no ay inconueniente en su execucion, se aurà de practicar dicta doctrina de pena de muerte, vt constat ex adductis à Gomez, vbi supra.

14 ¶ Pero si el delito de falsedad fuere de suma calidad, y de grauedad le corresponde por pena condigna la de muerte en toda persona, segun doctrina recebida de los Doctores estrangeros, y del Reyno, y se prueua ex l. vbi falsi, in fin. C. de fals. ibi: *Supplitio capitali si id exigit magnitudo commissi*, tenet Boer. decis. 82. repetentes in dict. l. vbi falsi, & in cap. ad falsariorum, de fals. Baiard. ad Clar. §. falsum, num. 249. Petr. Gregor. in syntagmat. lib. 36. cap. 5. num. 2. in fin. Afflict. decis. 404. nu. 17. vers. *Secundò respondetur*, Peguera, decis. 80. num. 12. Cabal. cas. 165. num. 11. & 206. num. 4. Farinac. quæst. 150. num. 24. Bernard. Diaz, in prax. cap. 117. num. 1.

Gregor. Lopez, in l. 6. tit. 7. part. 7. gloss. 4.

15 ¶ En fee de esta verdad, por ser la falsedad del testigo qne depone falsamente de toda grauedad, se castiga hasta con la pena de muerte, y està establezido por todos derechos le corresponda la mesma pena de muerte, ò otra corporal que tuuiera la persona contra quien depuso falsamente en qualquier caso, Deuteron. cap. 19. ibi: *Si stiterit testis mendax contra hominem acusans eũ præuaricationis, cumque diligentissime perscutantes inuenerint falsum testem dixisse contra fratrem suum mendatium, reddent ei sicut fratri suo facere cogitauit, & auferes malum de medio tui, vt audientes cæteri timorem habeant, & nequaquam talia facere audeant, & non miserberis eius, sed animam pro anima, oculũ pro oculo dentem pro dente, manum pro manu, pedem pro pede exiges.* Daniel, cap. 13. dõde executó por inspiració diuina la de muerte con los testigos falsos de Susana, l. 1. §. præterea, de fals. l. 1. l. lege Cornelia. §. pœna legis, l. eos, C. de fals. nouel. 77. Leon, cap. 1. de crimin. fals. l. 26. tit. 11. part. 3. l. 1. tit. 8 part. 7. l. 83. Taur. l. 4. tit. 17. lib. 8. Recopilat.

16 ¶ Y en esta conformidad se ha practicado, y se deue practicar la de muerte en este Reyno, y fuera del, vt tenent DD. in dict. iuribus, Azeued. in dict. l. 4. Recopilat. num. 10. Gom. in dict. l. 83. Taur. num. 7 Perez, in l. 1. tit. 6. lib 8. ordinament. pag. 188. col. 1. Iul. Clar. in §. falsum, num. 5. Dom. Simancas, de Catholic. instit. tit. 64. num 60. Couarr. in cap. quamuis pactum, 1. part. §. 7. num. 6. Gregor. Lopez, in dict. l. 26. partit. gloss. 2. Auendaño, in cap. 27. Prætor. num. 21. lib. 2. Cabal. cas. 165. num. 4. Y assi se practicò en la causa del Duque de Feria, y estos años en Seuilla contra los testigos que depusieron falsamente de sodomia: y se obserua con especialidad en los Tribunales de la Inquisicion, Simancas, vbi supra. Y siendo yo ordinario en el de Valladolid se impuso la pena correspondiente a vn induzidor de testigos falsos, para que depusiessen los que no auian visto el delito de que vn Reo era acusado: el qual delito, auiendose prouado con otros testigos verdaderos, se impuso al Reo principal la mesma pena: y salieron ambos a el auto, vno por auer cometido el delito, otro por auer

indu-

induzido testigos falsos para prouarlo, y fueron condenados y castigados con pena de açotes igualmente, y esta pena se practica aũque sea noble el testigo falso, Azeued. in dict. l. 4. num. 64.

17 ¶ En las causas ciuiles los testigos falsos por leyes del Reyno se castigan quitandoles los dientes: pero en lugar de esta pena, por leyes mas nueuas, se impone verguença publica, y diez años de galeras, y la mesma pena a los testigos en causas criminales, excepto la de muerte, l. 7. tit. 17. lib. 8. Recopilat. y la mesma pena tienen los induzidores de testigos falsos, dict. l. 7. Empero si el testigo depusiere falsamente en fauor del Reo en causa capital contra el Fisco, no se le impone la pena del talion, ni la de muerte, porque con su deposicion no se prejudica demasiadamente al Fisco, que trata solo de la vindicta publica, y del lucro, Marsil. in l. 1. §. præterea, num. 6. vers. *Sed quæri potest*, de fals. Bos. tit. de fals. num. 138. vers. *Item adde*, Caba. cas. 165. num. 23. y entonces incurre en pena de falso, la qual (segun se ha dicho) es arbitraria. Mas en este caso se practica la de galeras en lugar de la mutilacion de manos que se solia poner, Alexand. cons. 55. Clar. in §. falsum, num. 8. versic. *Testis qui falsum*, Menoch. cas. 306. num. 37. vers. *Lucri etiam pertinet*, Cabal. dict. cas. 165. num. 23. & 24. y se apoya esta doctrina ex l. 7. tit. 17. lib. 8. Recopilat. que dize, que a todos los testigos falsos en causas ciuiles y criminales, menos la de muerte, se imponga la pena de galeras. La punicion de los testigos falsos encarga especialmente como cosa de importancia a los Fiscales de su Magestad para que la hagan seguir y executar, la l. 57. tit. 5. lib. 2. Recopilat.

18 ¶ Y por la mesma consideracion, siendo como es de tanto peso la falsedad cometida por el notario y escriuano publicos, siendo como son puesto por la Republica para dar fee y autoridad a qualesquier escrituras y autos judiciales, y assi son auidos por ministros publicos, Dom. Larrea, allegat. 48. n. 9. & seqq. se castiga seueramente con pena de muerte, vt argum. l. 2. C. de eunuch. tenet Lucas de Pœna, in l. si quis, num. 6. C. vt nemini ad suum patrocinium, Clar. in §. falsum, vers. *Fabricãs*

*falsum instrumentum*, num. 17. in fin. Petr. Gregor. lib. 36. sintagmat. cap. 5. num. 2. in fin. en especial quando la falsedad fue con demasia DD. adducti Afflict. & relati à Farinac. quæst. 155. n. 1. & 2. de alijs pœnis de los escriuanos y notarios, vidédus Farin. in dict. q. 155. per tot.

19 ¶ Por derecho del Reyno qualquiera escriuano que hiziere falsedad en auto judicial, ó escritura publica, por las leyes de la Partida tiene pena de cortarle la mano derecha, e infamia, l. 6. tit. 7. part. 7. in fin. l. 16. tit. 19. part. 3. & vtrobique Gregor. & consonat Farinac. dict. quæst. 155. numer. 6. que era la pena practicada por los Lombardos, Gregor. Lopez, & Farinac. vbi proximè. Por las del fuero, siendo la causa en que se cometiò la falsedad de cien marauedis, arriba tiene pena de muerte, l. 1. tit. 12. lib. 4. for. vbi Montalb. aunque Gregor. Lopez in dict. l. 16. partit. gloss. 4. afirma, que en esta culpa se ha de obseruar la ley de la partida. Empero si la falsedad fuere cometida por escriuano de la Corte del Rey en carta, prouision, cedula, ó preuilegio Real, tiene pena de muerte, dict. l. 6. tit. 19. part. 3. y ademas de la vida pierde todos sus bienes, l. 8. tit. 9. p. 2. vbi Gregor. & dicemus infra num. 63

20 ¶ Tambié se castiga agriaméte la falsedad que se comete quando se abren, ò cogé cartas, y recados, y despachos, en especial quando son, ò van al Principe, su Consejo, ó Chancillerias, como lo refiere el muy erudito señor don Iuan de Solorçano, de Indiar. iur. tom. 2. lib. 1. cap. 12. num. 34. & sequentib. y en especial en el num. 38. y 39. Y qualquiera que abre, y coge cartas escritas a otro, comete falsedad, y esta se reputa mayor, ó menor, conforme a la grauedad de las cartas, ò despachos, y assi se castiga con pena de falso, vt ex l. 2. ad leg. Cornel. de fals. cap. cùm olim, de offic. delegat. cap. ad audientiam, de crimin. fals. l. eum qui 14. §. si epistola, ff. de furtis, donde Vlpiano disputa a quien competa la accion de acusar la culpa, ò al que embiò la carta, ò para quien se embiò, tenent DD. repetentes in dict. iuribus Bernard. Diaz, & Salcedo, in prax. cap. 103. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 5. num. 29. & 30. Molin. de iustit. & iur. tractat. 4. disput. 36. Iul. Clar. in §. falsum, vers. *Aperiens*,

riens, Farinac. dict. quæst. 150. num. 114. & sequentib. Dom. Solorçan. dict. numer. 38. & sequentib. videndus Marquez en su gouernador, lib. 1. cap. 21. Seneca, lib. 2. de ira, cap. 23.

21 ¶ No es de menos monta la falsedad de vsar de ageno nombre, armas, apellido, Abito, ò Religion, y assi el que vsa de ageno nombre y apellido se castiga cō pena de falso, l. falsi nominis, ff. de falsis, l. 1. C. de mutat. nominis, Gomez, in l. 83. Taur. num. 11. l. 2. tit. 7. part. 7. el que trae en su Abito de Religion falsamente, por derecho ciuil le correspondia la de falsedad, e injuria, l. apud labeonem, §. generaliter, vers. *Hæc autem*, l. veste, de iniurijs, gloss. in cap. cum decorum, de vita & hōnestat. Cleric. vbi DD. por el de los autenticos la de muerte, Authent. de Sanct. Episcos. §. 2. vers. *Omnibus*, por derecho del Reyno està impuesta la de azotes, y destierro, l. 36. tit. 6. part. 1. vbi Gregor. Empero el que vsare de Abito, e insignia de alguna de las Cauallerias, e Ordenes de señor Santiago, Alcantara, Calatraua, que son de la nobleza de Castilla, porque ademas de la falsedad, se injuria a toda la nobleza y Caualleria de su Orden, se castiga aun mas agriamente, como se afirma in l. eos 27. §. qui se pro milite, de fals. ibi: *Qui se pro milite gessit, vel illicitis insignibus vsus est, vel falso dupla materias commeauit, pro delicti qualitate grauissime puniendus est.* Y assi se practica la pena de azotes, Vela, de delictis, capit. 13. num. 17. y la de galeras, como afirma auerse practicado en Toledo, Narbona, in l. 10. tit. 6. lib. 1. Recopil. gloss. 5. num. 9. y se comprueua ex dict. l. 36. tit. 6. part. 1. por ser estas Cauallerias Religiones. Y ademas parece se confirma con las penas de seys años de destierro del Reyno, y quinientos ducados, impuestas a los naturales de este Reyno, q̄ vsan, e reciben Abitos militares de algun Principe, ó Reyno estrangero, l. 10. tit. 6. lib. 1. Recopil. siendo en este caso tanto menos la culpa, de qua Narbona vbi supra Y estos dias salió sentencia de quatro años de presidio en esta Chancilleria contra vno que traia Abito de Santiago, y se dezia hijo de vn señor Oydor, y falsamente, y por auer seruido al Rey en la guerra muchos años se le escusò la de azotes y galeras.

Segun-

22 ¶ Mas entre las falsedades de suprema magnitud tiene de los primeros lugares la de falsa moneda, por ser la facultad de batir la propria y sola de los Principes y Reyes soberanos, y se la reualidó el mismo Christo, como parece del cap. 22. de san Matth. & Luc. cap. 10. Març. 12. Y está esta licencia anexa al mesmo Principe, y como la mas principal de su Regalia vnida a su propria persona, y se llama su causa eficiente, *& osibus Regis adhæret*, l. 9. tit. 4. part. 5. ibi: *Pero no se entiende que el dá ninguna de aquellas cosas que pertenecen a el señorio del Reyno señaladamente, assi como moneda*, vbi Gregor. gloss. 3. & 7. verbo, *moneda*. Y que sea la mas superior de sus Regalias, y la de mayor estima, lo manifiesta Sistino, de Regalib. lib. 2. cap. 7. numer. 22. Camil. Borrel. de præstan. Reg. cap. 12. ex num. 2. Por cuya razon, y atendiendo a esta consideracion, para mayor besa, ignomia, y demonstracion del vencimiento que el tirano Tamorlan tuuo con Bayaceto, gran Turco, quando con el hizo condiciones de paz, le quitò el poderio de labrar moneda, como lo refiere Chalcocondila, de rebus Turcicis, lib. 6. & 3. cosa que sintiò en sumo grado, y aun como el vltimo infausto, lance en que vino a parar siẽdo escabel de los pies del vencedor. Y por este respeto los Emperadores Romanos, luego como se Coronauan, labrauan moneda, para demonstracion de su imperio, Tacit. ad Bespas. lib. 2. Histor. Casiador. lib. 7. variar. epist. 32.

23 ¶ Y assi solo el Monarca, y Principe, que no reconoce superior en lo temporal, ó a quien especialmente lo concede, la puede batir, como se prueua in dict. l. 9. partit. & in cap. 1. quæ sint Regalia in vsibus feudor. l. 2. C. de fals. monet, l. si quis, eod. tit. in C. Theodos. l. 1. de contrahend. empt. l. 1. tit. 1. part. 2. l. 1. tit. 5. lib. 4. ordinament. l. 1. tit. 20. lib. 5. Recopilat. Dom. Larrea, decis. 12. num. 1. & sequentib. Bude. de monet. lib. 1. cap. 14. Camil. Borrel. de præstan. Reg. cap. 12. per tot. Pancirol. in Thesaur. variar. action. lib. 3. in fin. Ramir. de leg. Reg. §. 26. num. 42. Giurb. cons. 49. num. 6. Matienç.

tienç.in l.1.tit.10.gloss.3.lib.5.Recopilat. Zened. in collect.ad Decret. collect.80. num. 4. Aristotel. lib. 5. æticor.cap.5.& lib.1. Politic. cap. 6. de que resulta llamar las monedas publicas, ó fiscales; l.sacrilegij, §.1.ad leg.Iul.pecul.l.quidquid, in C. Theodos. de fals.monet. Y que el Principe puede conceder esta facultad parece ex l.9.tit.4. part.5. & ex l.9. tit. 7. part. 7. tenet Guid. Pap.decis.498 Bos. in prax.tit.de monet. num.1. Minsinger.obseruat.24.centur.4. Guardiol.de nobilit.cap. 46.Bobad.lib.2.cap.16.num.144. Soler. de reformat. monet.in præfa.num.2.

24 ¶ Es mas dicha fabrica de moneda tan importante al genero humano, que sin ella no se puede passar, vt expresse habetur in l.1. de contrahend. empt. vbi communiter scribentes, y su introduccion fue impelida por la necessidad de las gentes, por lo qual, y ser frequẽtemente admitida por todas las naciones, y derecho de las gentes, Carranç.tractat.de las monedas, lib.2.cap.1. in princip. & probatur ex l.1. §.ius gentium, de iustit. & iur.§.1.Instit.de iur.natural. y es sumamente necessaria para la expedicion de los negocios publicos y particulares, y su causa final la salud publica, Petr. Gregor. lib. 36.sintagmat.cap.2.num.5. Platõ, lib.2.de legib. Aristotel. lib.1. Politic. cap. 6. y sin el vso de la moneda no puede auer comercio, vt ex dict.l.1.de cõtrahend.empt. tenet Dom. Amaya in l.6.tit.11. lib.10. C. num.10. y con ella se conserua la sociedad y correspondencia humana, Carrãç.part.2.§.2. Plin.lib.19. natur. histor. capit. 4.

25 ¶ Es de tanta importancia la fabrica de la moneda, y su vso, que en el estriua la vtilidad y bien publico, Dom. Larrea, allegat.1. num.5. & sequentib. Escobar, de puritat.part.2.quæst.8.num.16. y en el dinero publico estriua el fundamento y coraçon de la Republica, y se llama el neruio y poder de los Reynos, vt ex l.1.§.in causa tributor.20.de quæstion. Escobar, vbi supr. y en ella consiste, y se forma la mayor felicidad de los Reynos y Republicas, como escriuen los Politicos, Adamo Comesen, lib.8.Polic.cap.5.& 6.Marquez, en su gouernador, lib.1.cap.3.pagin.28.vbi plures, la fuerça de

el imperio, y con ella se adquiere muchas vezes, Herodian. in Iulian. Carranç. 4. part. §. 4. es vida del hombre Dio in Bespas. lib. 66. neruio y fuerça de la guerra. Diu. Thom. de regim. Princip. lib. 2. cap. 7. Aristot. lib. 5. æti cor. fiador de la futura necessidad, y el que, en cierta manera, haze todas las cosas, l. 2. de constit. pecun. Demosten. Olimpia. 1. y assi le tiene por todas las cosas en el derecho, l. pecunie 168. de verbor. significat. y se las apuesta a la palabra, *cosa*, l. rei 5. de verbor. significat. vbi communiter scribentes. Y el Espiritu Santo califica esta ve d, d en los prouerbios, donde dize: *Pecuniæ obediunt omnia.*

26 ¶ Para la fabrica perfeta de la moneda, y para que se constituya cabal en su essencia, se requiere le acompañen tres requisitos substanciales, que son, materia escogida, justo precio, y publica forma, l. 1. C. de veter. numis. potest. l. 16. tit. 21. lib. 5. Recopilat. Diu. Isidor. lib. 16. Origin. cap. 17. ibi: *In numis materia, quæruntur metallum, pondus, & figura, ex his si aliquid defuerit numis ma non erit;* Basili. variar. lection. part. 1. relect. 1. Carrança, 2. part. cap. 3. Marquez, lib. 2. cap. 39. de su gouernador, el señor don Iuan de Quiñones, en su tratado de monedas. La materia ha de ser de oro, plata, ó cobre, de los quales tres metales solo se permitió labrar en el pueblo Romano, de que resultò llamarse, trium viros monetales æris, argenti, auri estatores los Magistrados que assistian a la fabrica de moneda, l. 2. §. eodem tempore 30. de origin. iur. l. leg. Cornelia 9. vers. *Eademlege*, ad leg. Cornel. de fals. Gothofred. in dict. l. 9. vers. *Eadem*, liter. C. vbi communiter scribentes.

27 ¶ Por ser estos tres los metales mas dispuestos para su labor, y assi en España solo se permite labrar en ellos, constat ex toto tit. 21. lib. 5. Recopilat. Villadiego, ad leg. Gothorum, lib. 7. tit. 6. in gloss. Rubric. num. 10. Petr. Gregor. lib. 36. sintagmat. cap. 2. num. 7. Y se prohibe labrarla en hierro, estaño, y plomo, porque aquel se toma y ensuzia, y estos ensuzian, y no son fuertes, y el plomo solo se vsa para valeria y texar, l. malum nauis, §. plumbum autem, de verbor. signific. DD. ralati. Y por esta razon de no ser fuerte, y quebrarse con

facilidad,

falilidad, no se ha permitido fabricar moneda de vn cierto metal de cobre de color blanco que se halla en muchas minas en España, y muchas vezes los arbitristas lo han propuesto. Y assimismo, porque cõ el color que tiene se ocasionara a la fabrica falsa de la moneda de plata, que de presente se està experimentando con los muchos reales a ocho que se han hecho de dicho color y metal, siendo como es la labor mas comun y principal la de la plata en estos Reynos. Y ha de ser de suerte la labor de cada metal, que no sea mezclado el oro con la plata, ni el metal con la moneda de oro, ò plata, ni se ha de dar diferente color de la naturaleza de cada vno, l. quicumque nummos, ad leg. Cornel. de fals. l. 9. tit. 7. part. 7. Mascard. conclus. 1070. num. 6. Y el mesmo inconueniente resultara de mezclarse dicha moneda de cobre blanco cõ la plata si se permitiera.

28 ¶ El justo peso es necessario, porque auiẽdo igualdad en la materia, se conoce su justo valor, que depende del peso, l. 12. & 9. l. 21. lib. 5. Recopilat. En Roma fue la primera moneda de oro de la quarta parte de vna onça. Y tambien se labrò en tiempo de los Emperadores Tito, y Vespasiano, y Marco Aurelio, Dom. Couarr. de veter. nummis. colla. capit. 3. numer. 1. §. 2. Bude. de Asse, lib. 3. Geor. Agricol. lib. 1. de monet. En Castilla ha sido de diuersos pesos y precio, vt constat ex l. 1. l. 10. l. 13. tit. 21. lib. 5. Recopilat. hasta que el año de 608. el señor Rey don Felipe III. diò al escudo 440. marauedis de valor, que son treze reales, menos dos marauedis, y tiene de peso la octaua parte de vna onça, que son dos adarmes, y a este respeto van subiendo en precio y peso los doblones de a dos, los de a quatro, y de a ocho, que tienen vna onça, y valen ciento y quatro reales. El real de a ocho de plata tiene de peso vna onça. El de a quatro media. El de a dos vna quarta. Y el cencillo dos adarmes. Y la estimacion de cada marco de plata es 2U153. marauedis, que es la que le pusieron los señores Reyes Catolicos el año de 1497. sin auerse subido su precio en 148. años, auiendo excedido tanto el suyo todas las mercaderias, y mantenimientos, que viene a ser las treze partes mas de catorze, que ha ocasionado a suplicar a

su Magestad muchas vezes se siruiesse de subirle; pues las demas naciones lo han hecho, vt refert Carrança 2. part. capit. 3.

29 ¶ La publica forma consiste en estampar el Sello y armas Reales en dicha moneda, y es de tanta consideracion, que sin el no tiene precio ni estimacion, y con el recibe su autoridad, l. 1. C. de veter. numis. potest. lib. 11. & ibi Lucas de Pœna, in Rubric. num. 3. Decian. lib. 7. crimin. cap. 23. num. 9. & 17. Alciat. cons. 61. nu. 4 porque debaxo de esta forma resplandeze la luz y autoridad de la Magestad Real. Y aunque diuersos Emperadores y Monarcas han vsado estampar su efigie y rostro en las monedas, en España ha sido vso muy antiguo poner las armas de su Magestad, y sus Reynos, D. Quiñones vbi supra.

30 ¶ Empero faltando dichos requisitos, ó alguno de ellos, que hazen la moneda perfecta, se dirà moneda falsa, y assi lo es fabricandose de materia no aprouada, y con el peso legitimo, ó que sea fabricada por el que no tiene potestad, vt expresse habetur in dict. l. 9. tit. 7. part. 7. y assi se dize falsa la hecha de metal no deuido, ó mezclado vno con otro en el de oro plata, y en los dos cobre, l. quicumque nummos, ff. de falsis, dict. l. 9 par tit. ibi: *E si mismo deue ser guardado en los que tingeren moneda que tenga mucho cobre, porque parecieße buena, ò que fiziessen alquimia, engañando los omes en fazerles creer lo que non puede ser segun natura*. Petr. Gregor. lib. 36. sintagmat. cap. 2. num. 30. Mascard. cõclus. 1070. num. 6. Camil. Borrel. de Reg. præstand. cap. 12. num. 50. Farinac. quæst. 15. num. 54. Couarr. vbi supr. cap. 8. num. 5. Villadieg. en el fuero juzgò, lib. 7. tit. 6. gloss. 2. num. 7. Paz, in l. 68. stil. num. 133. Bel. cap. 11. num. 4. Y tambien lo es la que no tiene legitimo peso, ni la forma de ley, l. 78. tit. 21. lib. 5. Recopilat. Couarr. vbi supra, cap. 8. per tot. Gregor. in dict. l. 9. gloss. 6, Menoch. de arbitrar. cas. 316 Dida. Perez in l. 23. tit. 19 lib. 8. ordinam. Peguer. decis. 46. Guid. Pap. decis. 341. Boer. decis. 254. nu. 12. Grãmatic. decis. 74. Casan. in consuetud. Burgund. regul. 1. num. 48. Y por consequencia lo es quando se cercena, ò corta la que corre, ó se tiñe dandole otro color para que

parezca

parezca diferéte, y de mejor metal, dict. l. 9. partit. l. fin. C. de vet. nummis. potest. lib. 11. l. quicumque 8. de fals. Menoch. vbi supra. Tambien se dize falsa la que se acuña por el que no tiene potestad, aunque sea de legitimo peso, y materia aprouada, dict. l. 9. tit. 7. part. 7. vbi Gregor. Bartol. in l. qui falsam, de fals. infra num. 36.

31 ¶ De lo referido resulta afirmar la grauedad deste delito, y assi la ponderan los Emperadores in l. 1. & 2. C. de fals. monet. & in l. 3. C. de Episcop. Aud. y los Doctores que sobre ellos escriuen, & in cap. quanto, de iur. iurand. & relati à Farinac. quæst. 115. per tot. Peguer. decis. 46. Cabal. cas. 198. y asi le llaman exceptuado, Bartol. & repetent. in l. maritus, de quæstio n. y atroz, Iul. Clar. lib. 5. sentent. §. 1. num. 9. Bobadill. lib. 5. cap. 3. num. 10. y atrozissimo, y opuesto al genero humano, Decian. de atrozitat. fals. monet. Mastrill. de indult. cap. 27. num. 1. & 2. Couarr. supr. cap. 8. numer. 3. Narbon. de ætat. anno 10. & dimidio, quæst. 10. nu. 28. Bel. cap. 11. num. 11. Es crimen de lesa Magestad, l. 2. C. de fals. monet. l. 1. tit. 2. part. 7. Decian. lib. 7. crimin. cap. 23. num. 1. Dian. tom. 6. tractat. 1. resolut. 19. Farinac. & ab eo relati, dict. quæst. 115. num. 1. Dom. Larrea, allegat. 65. num. 35. & 56. Giurba, cons. 49. num. 6. Bald. & Salicet. relati á Gigan. & ipse de crimin. læs. Maiestat. lib. 1. tit. qualiter, & quibus, quæst. 62. llamase de falsedad, Giurb. dict. num. 6. y aleuc, l. 5. tit. 17. lib. 8. Recopilat. l. 23. tit. 19. lib. 8. ordin. l. 4. tit. 6. lib. 8. ordin. y de traycion a la persona Real, dict. l. 1. tit. 2. part. 7. y vá contra la seguridad de la patria, l. 1. C. de fals. monet. l. 2. & 4. eod. tit. in C. Theodos. lib. 9. l. 9. tit. 1. part. 7. l. fin. tit. 6. part. 7. l. 1. tit. 2. part. 7. l. 4 tit. 6. lib. 8. ordin. l. 7. tit. 12. lib. 4. for. l. 5. tit. 17. lib. 8. Recopilat. Couarr. supra num. 3. y se dize aleuoso, l. 4. tit. 6. lib. 4. ordin. l. 11. & 67. lib. 5. Recopil. l. 5. tit. 17. lib. 8.

32 ¶ Y por tanto el noticioso está obligado a denunciarle, como a inquirirle, l. 1. C. de fals. monet. D. Larrea, vbi supra, y es castigado el que está obligado a inquirirle, como el que no le manifiesta, Dom. Larrea, vbi supr. Y el esclauo está obligado a acusar, aunque sea a su señor, y aliás se le prohiba, l. vix certis, de iudic. l. 6.

C.de delator. lib. 10. vbi Dom. Amaya, num. 8. & 10. y en premio de delatar este delito se le concede libertad, l. 2. C. pro quib. caus. ser. proprem. lib. accip. y el Fiscal de su Magestad le puede acusar sin delator, vt ex dict. l. 6. C. de delator. lib. 10. tenet Dom. Amaya, ibi num. 9. aunque en otros casos sea necessario delator con fianças, l. 3 tit. 13. lib. 2. Recopilat. y por ser juyzio publico, vt ex l. 1. de publ. iud. l. 1. de popul. action. qualquiera del pueblo lo puede acusar, l. 1. C. de fals. monet. y qualquier particular puede prender a el monitario falso, y despues remitirle a su Iuez, l. 1. C. de fals. monet. l. 5. tit. 7. part. 7.

33 ¶ Está, pues, establezido por derecho, atendiendo a esta grauedad de delito contra los monetarios, la pena de muerte de fuego, l. 2. C. de fals. monet. l. 9. tit. 7. part. 7. l. 7. tit. 12. lib. 4. for. y está recebida en practico, como lo afirma Diego Perez in l. 23. tit. 19. lib. 8. ordin. Dom. Couarr. vbi supra, num. 3. cap. 8. Azor, in summa, tit. de fals. monet. Alexand. in l. eleganter, §. qui reprobos, de pignor. action. gloss. & DD. in cap. quanto, de iur. iurand. Gregor. dict. l. 9. verbo, *quemado*, Gom. in l. 83. Taur. num. 3. Gutierr. practicar. lib. 3. quæst. 3. nu. 4. Dom. Amaya, in l. 1. tit. 25. nu. 16 lib. 10. C. Giurba, consf. 58. num. 1. Farinac. quæst. 115. num. 8. Narbon. de ætat. anno 10. & dim. quæst. 10. num. 28. y con confiscacion de la mitad de sus bienes, l. 4. tit. 7. lib. 8. ordin. l. 5. tit. 17. lib. 8. Recopilat. Bel. cap. 11. num. 12. Gutierr. supr. Padilla, in l. transigere, C. de transact. nu. 110 Perez, & Azeued. in dict. legib. aunque por derecho ciuil se confiscauan todos los bienes, dict. l. 2. C. de fals. monet. Giurb. dict. num. 1. Farinac. vbi supra, nu. 14. y por el de las Partidas, l. 2. tit. 2. pat. 7.

34 ¶ La qual dicha pena de fuego se impuso contra todos los que la hiziessen falsa de qualquier metal, y se castigó con esta grauedad, por no parecer otra condigna a los que abrogan la primera potestad del Principe, dict. l. 9. Partit. ibi: *Moneda es cosa con que mercan, e viuen los omes en este mundo, e por ende no han poderio de la mandar fazer algun ome, si no Emperador, ò Rey, ò aquellos à quien ellos otorgaren poder que la fagan por su mandado, e qualquiera otro*

*que*

*que se trabaja de la fazer, faze muy gran falsedad, e gran atreuimiento en querer tomar el poderio que los Emperadores, ò los Reyes tomaron para si señaladamente, e porque de tal falsedad como esta viene gran daño a todo el pueblo, mandamos, que qualquiera que fiziere falsa moneda de oro, ò de plata, ò de otro metal, qualquiera, que sea quemado por ello, de manera que muera.* Y en esta conformidad lo resuelue el señor Amaya in l. 1. tit. 25. num. 15. lib. 10. C. ibi: *Quemadmodum comburitur qui falsam monetam fabricauerit, l. 2. C. de fals. monet. l. 9. tit. 7. par. 7. quæ ea ratione fabricatores puniendos ait, quia sibi abrogant supremam potestatem Principis.* Donde afirma, que en los delitos deste genero se pone dicha pena de fuego, como tambien contra el que falsamente dà indultos, ó concede inmunidades, siendo solo su concession de la soberania del Principe, vt cauetur in l. 1. C. de immun. nemi. conce. lib. 10. vbi Dom. Amaya, num. 13. & sequentib. Bobad. lib. 2 cap. 16. num. 124. Y por dicho texto y doctrina está derogada la de la ley 1. C. de fals. monet. dondo solo se pone la pena de deportacion contra los monetarios, y en la l. 2. la de fuego, con que obligò a los Doctores a distinguir, que la segunda se entiende de moneda de oro, y la primera de plata, ó que la segunda habla de moneda de Emperador, y la primera de otro qualquier Principe, Couarr. dict. cap. 8. num. 3.

35 ¶ La mesma pena deuen padecer los compañeros participes, consentidores, encubridores del maleficio, y los que lo aconsejan, y mandan, ò ayudan, vt expresse cauetur in dict. l. 9. tit. 7. part. 7. ibi: *Esta mesma pena mandamos que ayan los que a sabiendas diessen consejo, ò ayuda a los que falseassen la moneda quando la fazen, ò aquellos que a sabiendas lo encubren en su casa, ò en su heredamiento*, Bart. in l. vtrùm, de parricid. num. 2. & 3. y se confirma ex l. 5. tit. 17. lib. 8. Recopilat. donde el que aconseja se castiga como principal, con la confiscacion de la mitad de los bienes, y de la l. 23. tit. 19. lib. 8. ordin. donde el q̃ la haze, ó manda hazer, cae en pena de aleue, y la mitad de sus bienes, vbi Did. Perez. Y lo que mas es, se confisca la casa donde se labró, aunque sea con ignorancia del dueño, si no es que fuere viuda, ò menor, dict. l. 1. C. de fals. monet. l. 9. & fin. tit. 7. part. 7. l. 7. tit. 12. lib. 4. for. y se castigan

tigan los dueños de la casa donde se hizo la fabrica, aunque ignoren el delito, gloss. in cap. quando, de iur. iurād. Peguera, decis. 46. por la obligacion que tienen a inquirir lo que se haze en ella, vt ex dict. l. 1. vers. *Tutores*, notat Dom. Larrea, allegat. 65. num. 39. dict. l. 9. tit. 7. part. 7 y entonces se escusa el dueño quando luego como supo el delito lo manifestó, d. l. 1. vers. *Si Dominus*, Dom. Larrea, dict. num. 39. y se castiga el que con la noticia del delito no le denunció, ni sus Autores, vt ex Bart. Afflict. Alciat. tenet Farinac. dict. quæst. 115. nu. 49. Dom. Larrea, dict. allegat. 65. num. 56. in fin. & num. 39. y no se escusan de la pena referida por menor edad, Farinac. quæst. 92. num. 19. menos los impuberes, l. 1. §. impuberes, C. de fals. monet. Narbon. de ætat. à nu. 10. & dim. y a los socios del delito se les dà tormento, para que descubran los complices, l. 1. in princip. C. de fals. monet. Bartol. in l. lege Cornelia, de fals.

36 ¶ En esta pena incurren, no solamente el que fabricó la moneda de ageno metal, y peso adulterino, si no tambien quando hizo la moneda con materia justa y recebida, y peso igual, y con el sello y armas Reales, pero no teniendo autoridad de labrarla; y assi el que la hiziere de ley, con quantidad, y materia, peso, con su propria autoridad, deue corresponderle el mesmo suplicio de fuego, vt cauetur in l. 3. C. de fals. monet. dict. l. 9. tit. 7. part. 7. vbi Gregor. tenet Bartol. in l. qui falsam, de fals. ibi: *Licet moneta in se fiat bona, sed tamen cuditur à non habente authoritatem dicitur falsa*, vbi Hippolyt. num. 66. Cœpol. cons. 78. gloss. in l. 2. C. de fals. monet. vbi communiter DD. Couarr. dict. cap. 8. num. 3. vers. *His vero*, Bos. in prax. tit. de fals monet. num. 2. Peguer. decis. 46 num. 7. Farinac. cons. 48. num. 2. Menoch. de arbitrar. cas. 319. num. 15. Camil. Borrel. de præstand. Reg. cap. 12. num. 39. Mastrill. de indult. cap. 27. num. 9. 10. & 15. Paz, in l. 78. stil. num. 100. ibi: *Legitimi ponderis, & approbatæ materiæ si quis monetam iustam, & non falsam fecerit tamen sine publica authoritate pœna ordinaria punitur*, Alexand. in l. singularia, num. 26. si certum petatur, Afflict. in cōst. tit. Neapolit. lib. 3. tit. 40. num. 4. Didac. Perez, in l. 4. tit. 6. lib. 8. ordin. pagin. 192. vers. *Vtrùm*, y se comprueua

ua de la difinicion que dá de la falsa moneda, Dom. Couarr. de veter. nummis. col. cap. 8. num. 1. ibi: *Est enim falsa moneta illa, quæ cuditur ab eo qui non habet publicam cudendi authoritatem.*

37 ¶ La causa de esta sentencia estriua, de que la substancia y essencia de la moneda consiste mas en la autoridad publica, que en la calidad de la materia, dict. l. 1. de contrahend. empt. ibi. *Cum ipsa substantia materialis non consideretur, sed quantitas idest valor impositus publice, & perpetuo constitutus,* Dom. Couarr. vbi supra, cap. 7. nu. 2. & docet Dom. Amaya, in l. 1. num. 12. & probatur ex Aristotel. lib. 1. Politicor. cap. 6. ibi: *Postremo etiam caractere fuit percusum, vt homines liberi essent á solicitudine examinandi, nam caractere quantitas nummi significatur.* Et ibi: *Numisma dicitur à nomos, idest lege qua pretium, & valorem certum accipit cuiusque libera potestas est nummos semel percusos in viles efficere ac reddere.* De que se infiere, que la palabra, *nummi,* se deriuò a nomos, idest lege, por depender su autoridad de la ley, la qual al passo que le dà valor, se lo quita, ó aumenta, Platon. lib. 1. de legib. ibi: *Moneta tempore, vel lege volente, & moribus, vel augetur, vel minuitur,* como lo afirman Bacon. Torcat. Cuman. Anton. Fabr. referidos por el señor Larrea, & ipse decis. 12. num. 10. & 11.

38 ¶ Mayormente por desearse con toda perfeccion la pureza de la moneda y sin falsedad en las Republicas bien ordenadas, al mesmo passo que la Religiõ que professan, porque como de la vna depende la vida del alma, de la otra la del cuerpo, segun lo enseña Sanct. Thom 2. 2. quæst. 11. art. 3. in corpore. Y aunque sea mayor delito estragar la Fé, que la moneda, Diu. Thom. ibi toda via son tan parecidos el vno a el otro, que los monederos falsos son auidos por simbolo y semejança de los Hereges, y de esta semejança originan muchos la causa y razon por que las leyes los igualaron en la pena de fuego, vt aduertit Diu. Basil. supr. Isai. ibi: *Argentum vestrum reprobum.* Y lo refiere Marquez. en su gouernador, lib. 2. cap. 39. §. 2. y se prueua del Euangelio, ibi *Si in iniquo mammona fideles non fuistis, quod verùm est qui credet vobis.* En cuya conformidad se reparò, que poco antes que el Rey de Inglaterra faltasse en la Fè Catolica, fue adulte-

rando la moneda, señales ciertas de su perdicion, como lo refiere Nicol. Söder. lib. 1. de origin. & progres. schismat. anglic. pag. 231. Marq. vbi supr.

39 ¶ Y por esta razon en esta especie de maleficio no se admite apelacion, ni suplicaciõ de la sentẽcia dada en el, vt cauetur in l. 1. in princip. l. 2. in fin. C. de fals. monet. l. 16. tit. 23. p. 3. vbi Gregor. Marant. de appellat. n. 294. Brõcros. lib. 2. Miscel. 74. Hiliger. ad Donel. lib. 28. coment. cap. 26. lit. K. Dom. Salgad. de Regia protection. cap. 14. nu. 30. aunque esten solamente conuencidos, y no confiessos, Rhaub. part. 2. quæst. 8. num. 10. Hiliger. vbi supr. lit. K.

40 ¶ En consequencia desta pena, los q̃ cortã, cercenan, ó tiñen, dando diuerso color a la moneda, les corresponde tambien el vltimo suplicio por derecho ciuil, l. fin. C. de veter. numis. pot. lib. 11. asi hombres libres, como esclauos, l. quicumque 8. ff. de fals. Dom. Couarr. vbi supr. num. 3. Menoch. de arbitrar. cas. 316. num. 35. por el derecho del Reyno les corresponde dicha pena, como si la fabricaran de nueuo falsamente, y a los que la deshizieren y fundieren con mas perdimiento de todos los bienes, l. 67. tit. 21. lib. 5. Recopilat. tenet & sequitur Didac. Perez in l. 23. tit. 19. lib. 8. ordin. pagin. 375. col. 1. derogando la l. 9. tit. 7. part. 7. en esta parte que la ponia arbitraria, sequitur Bel. capit. 11. num. 12. Couarr. supra num. 5. Bobadilla, lib. 5. cap. 3. num. 10. a los fundidores se les dio pena de muerte, in l. 11. tit. 21. lib. 5. Recopil. l. 5. tit. 6. lib. 8. ordin. l. 2. tit. 8. lib. 5. ordin. vidẽdus, Bartol. in l. leg. Cornelia, de fals. Gregor. in dict. l. 9. gloss. 5.

41 ¶ Pero los que vsaren, expendieren, trocaren, y gastaren la moneda falsa, sabiendo que lo es por derecho ciuil, se castigan con pena de falso arbitraria, l. lege Cornelia 9. §. ead. lege. de fals. vbi Bartol. num. 3. & communiter scribentes Couarr. num. 4. Didac. Perez, vbi supra, Menoch. supra nũ. 33. Bel. num. 9. Caual[illegible]. cas. 199. per tot. Por derecho del Reyno es su pena de quatro años de destierro, y confiscacion de la mitad de sus bienes: l. 64. tit. 21. lib. 5. Recopilat. Bel. supra num. 13. Couarr. num. 4. de la qual se libra si la cortare, y die-

re

re cuenta a la justicia, ò le auisare antes de expenderla, nombrando el autor, ó quien se la dió: ò si fuere persona de quien se puede presumir que no conoce que es falsa, dict. l. 64. l. 78. stil. Couarr. vbi supra. Y el que gastare, ó despendiere la moneda de vellon falsa que se mete de fuera del Reyno, se castiga con destierro perpetuo del Reyno, y perdimiento de la mitad de sus bienes, l. 40. tit. 18. lib. 6. Recopilat. Empero la doctrina de la dicha ley 64. se ha de entender de aquellos que la expenden y la gastan entendiendo que es falsa, pero sin ser auxiliadores, autores, complices, socios, ni receptadores del dicho delito, porque en este caso incurriran en las penas ordinarias, segun lo auemos assentado en los numeros antecedentes. Y se manifiesta muy bien esta verdad ex dict. l. 40. tit. 18. lib. 6. Recopilat. en donde se pone a los que gastan moneda de vellon sabiendo que es falsa, cō la mis ma pena, y a los que la meten de fuera del Reyno, ò dieren ayuda, ó fauor, con pena de muerte.

42 ¶ Si fuere Clerigo, ò Religioso el que falseare moneda, y cometiere este delito de falsa moneda, por quāto es delito de lesa Magestad, como hemos dicho, n. 31. & tenet Farin. cōs. 48 parece deue perder el fuero, segun la opiniō de los q̄ dizen, q̄ por el de lesa Magestad se pierde, vt ex cap. si quis laicū 22. q. 5. tenet Calixt. Ramir. tractat. de leg. Reg. §. 27. n. 11. vbi in gloss. lit. C. cita a muchos por esta opiniō, y otros muchos refiere Barbosa in collect. ad d. text. & de iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 96. & Dian. 1. part. tractat. 2. resolut. 19. y la lleua expressamente Farinac. quæst. 8. num. 55. ibi: *Læsæ Maiestatis*. Iul. Clar. quæst. 36. num. 23. ibi: *Et in alio qui commisserat crimen læsæ Maiestatis*, donde afirman, que por solo cometerse vna vez, se dize auerse mezclado en enormidades para perder el fuero, dixi late en la alegacion contra Luys de Rueda, segunda parte, per totam, & præcipué num. 52. Pero si fuere la moneda del Papa, aunque no sea incorregible, segun opinion de muchos, como si fuera omicidio calificado, ha de ser entregado al braço seglar, como lo siente Abad in capit. at si Clerici, num. 39. de iudic. vbi Ancharran. & idem in cap. ea quæ, de regul. iur. Ioan. Bernard. in pract. crimin. cap. 90. ver-

bo.

bo,*parricidij*,y esta opinion dize ser comun y practicada, Menchaca,lib.3.de succes.creat.§.22.num.53.vers.*Sed quando immane aliud crimen*, Didac. Perez in l. 23. tit. 19. lib.8.ordinam.pagin.375.col.2. in fin. Mas si fuere de Rey,segun la opinion que lleuamos infra num.52.y refiere Farinac.quæst.151.nu.62.vbi plures,que los Clerigos que falsean sellos del Rey deuen ser degradados verbalmente, y sellados en el rostro, y desterrados del Reyno,ex cap.ad Audientiam,de crimin.fals. se aurà de dezir lo mismo en el delito de falsa moneda,porque con mucha mas razõ se falsea en ella mesma el sello y armas Reales, y a esta opinion se inclina Didac. Perez in dict. l.num.23.& refert Bel.de delict.cap.11.num.10. Empero oy dia por la nueua decisiõ y Bula de Vrbano VIII. que comiença: *In suprema Pastoralis specula*, su data *Romæ idibus Nouembris anno* 1627. precediendo preuia degradacion se entregan al Iuez seglar para ser castigados con las penas legales. Y aunque el dicho Breue parece habla con los Clerigos de Italia, le entienden generalmente cõtra todos, y q̃ pierdẽ por este delito el fuero, Barbos.de iur. Eccles.lib.1.c.39.§.2.n.97.Donat.Anton.de Mar. quotid resolut.c.57.donde afirma, q̃ en virtud del dicho Breue pierden el fuero los Clerigos en la forma referida.

43 ¶ Si la muger assistiere,y ayudare al marido a la fabrica e vso de la moneda,se disputa variamente si aurá de padecer la misma pena, como se manifiesta ex adductis á Giurba,cons.85.per totũ. Y parece que en caso que auxiliare,ò ayudare, la deue padecer, por la doctrina referida num. 35. y en los delitos atrozes los consencientes,y auxiliantes, como los agentes, se castigan igualmente,Clar.quæst.87.num.4. Fabr.in C.lib.9.tit. 15.definit.3. num.3. Giurb. supr. num. 1. y porque en los delitos la muger no está obligada a obedecer al marido,l.1.vbi DD.de act.&obligat.l.si mulier,§.si seruus, in fin.ff rer.amot.Plaça,de delict.lib.1.cap.15. nu.24. Giurba,supra num.3.como ni el hijo al padre, l. seruus in omnibus,de action. & obligat. Cabal.cas. 389. nu.3. y no se presuma mandato de el marido para delinquir, Giurb.n.5.Bald.in l.1.de reb.alien.non alienand. ni tãpoco miedo,Bald.cons.148.nu.4. Giurba, num.5. ni el

miedo

miedo reuerencial no se presume, si no es que se prueue Bart.in l. 1. §. quæ onerandę quor. rer. action. non det. Giurb.num.8. Y aunque, segun opinion de algunos, la muger delinquiendo por mandato de su marido en las causas leues se escuse, Florian. in l. liber. homo, num.4. ad leg. Aquil. y en los delitos graues se escuse de la pena ordinaria, segun lo siente Farinac. quæst. 97. num. 15. y se castiga blandamente, Gomez, lib. 3. variar. cap. 10. num. 42. in fin. Fabr. lib. 9. C. tit. 15. definit. 3. y no disuena Plaza, lib. 1. cap. 15. num. 24. & 26. Y assi diremos, que si auxilió, y ayudó, y assimismo fabricó, aurá de ser castigada cō la misma pena ordinaria, ex adductis in princip. hoc num. & dict. num. 35. & tenet Fabr. dict. definit. 3. si no es que se le quiera minorar, ex adductis in secunda parte. Y no se opone a este sentir la resoluciō de Giurba, dict. cōs. 85. in fin. porque habla de caso en que no se prouó auer ayudado ni fabricado la muger. Mas quando la muger incurriò solo en no denunciar al marido de la moneda falsa que le vió hazer a el solo, ò con otros (por lo qual se incurre en graue pena, vt dixi num. 35.) ha de ser castigada con blandura en pena de relegacion, ò destierro, vt tenet Fabr. d. definit. 3. num. 4. & 5.

# Tercera Parte.

44 ¶ Entre las falsedades de suprema malicia, al passo que la moneda tiene tambien su primero lugar, la de prouisiones, cedulas, letras, rescriptos, ó sellos de Reyes, Principes soberanos, Pontifice, y sus Obispos, segun lo exageran y realçan Farinac. quæst. 151. per tot. Cabal. cas. 206. Peguer. decis. 80. Petr. Gregor. lib. 36. sintagmat. cap. 5. num. 8. Menoch. de arbitrar. cas. 306. num. 6. vers. *Apud Gallos*, Barbos. & repetentes in cap. ad falsariorum, de fals. & infra referendi.

45 ¶ Y assi se manifiesta, de que si fuere Clerigo, ò Religioso el que falseare letras, rescriptos, Bulas, ò sello del Pontifice, deue ser priuado de qualesquiera hōras, beneficios, e incurren en excomunion mayor, y assimesmo ha de ser degradado y entregado al braço seglar

para que sea castigado por el Iuez secular como aleue, y con las penas legales, segun se establexe expressamente in cap. ad falsariorum, vers. *Statuentes*, de fals. & in l. 60. tit. 6. part. 1. in princip. gloss. in dict. cap. ad falsariorũ, vbi Barbos. & communiter repetentes Gregor. in dict. l. 60. gloss. 3. Farinac. quæst. 151. num. 1. Bernard. Diaz de Salced. in praxi, verbo, *falsarius*, cap. 117. num. 1. Bel. de delict. cap. 10. num. 7. Diego Perez in l. 23. tit. 18. lib 8. ordin.

46 ¶ Y consiguientemente al Clerigo degradado se le ha de imponer pena ordinaria de muerte, que es la establezida por derecho legal, y correspondiente al insulto, contra todo seglar que falsea letras, ò sellos Pontificios, vt tenet gloss. in dict. cap. ad falsariorum, verbo, *legitimas*, ex regul. text. in l. vbi falsi, C. de fals. Hostiens. in dict. cap. num. 8. Ancharran. 2. in 3. notabil. relati à Farinac. dict. quæst. 151. numer. 4. Gregor. in l. 6. tit. 7. part. 7. & in dict. l. 60. tit. 6. part. 1. Diaz de Salcedo, vbi supra. Y por derecho del Reyno se establexe dicha pena de muerte a todos los que falsean letras y sellos Pontificios, dict. l. 6. tit. 7. part 7 vbi Gregor. la qual dicha pena se guarda tambien fuera del Reyno, Cabal. in dict. cas. 206. num. 3. Bel. de delict. cap. 10. num. 7. con que es preciso se imponga al Clerigo, porque ya degradado se ha de tratar como a seglar, y asi refiere Salcedo supra dict. cap. 117. liter. A. se practicò dicha pena de muerte con ciertos Clerigos que auian fabricado falsamente Bulas del Papa para poder contraer matrimonio en grado prohibido, los quales despues de degradados fuerõ ahorcados en la plaça de Madrid, y refiere, que la doctrina del texto in dict. cap. ad falsariorum. se practica en España literalmente.

47 ¶ En las quales penas no solo incurren los principales fabricadores de la falsedad, si tambiẽ los que la cometen por medio de otras personas, dict. cap. ad falsariorum, vers. *Nos enim*, ibi: *Qui per se, vel per alios*, la qual opiniõ sigue la gloss. ibi Gofred. in summ. tit. de crimin. fals. num. 7. Hostiens. in summ. eod. tit. num. 8. vers. *Nã falsarius*, & in dict. cap. ad falsariorum. num. 4. Ioan. Andr. num. 2. Ancharran. Butr. num. 1. Zauarel. num. 1. Al-

beric.

beric. Annan. Socin. relati à Farinac. quæst. 15 . nu 10. Y en esta conformidad refieren muchos, que el Clerigo mandante falsear letras Apostolicas ha de ser degradado, y castigado con pena de muerte, gloss. in dict. cap. ad falsariorum, verbo, *legitimas*, vers. *Et hæc pœna imponitur*, vbi Ancharran. num. 1 Marian. Socin. num. 9. dōde afirma, que es comunmente recebida la opinion de la glossa en quanto a los Clerigos, y en los seglares sin controuersia alguna, refert Farinac. supra num. 12.

48 ¶ Pero si no fabricare, ó mandare, mas vsare de semejantes Bulas, ó rescriptos Apostolicos con malicia, y ciencia de que son falsas, se sugeta a la mesma igualdad de pena referida, como si principalmente las fabricara, segū lo nota y defiende Mariana Socin. in dict. cap. ad falsariorum, num. 35. cum tribus sequētibus relati á Farinac. num. 68. & 69.

49 ¶ Y es de notar, que aunque algunos para la imposicion y execucion de las penas de los falsarios de letras y rescriptos de los Principes, y sus sellos, quieran distinguir entre las letras de gracia, y de justicia, vt dicemus infra num. 50. pero quando se trata de falsedad de las Pontificias, y de Rey, no se deue hazer distincion alguna, Monteleó, in prax. num. 815. Farinac. num. 21. y por tanto las penas impuestas contra los que falsean letras del Papa en la Bula in Cœna Domini, se deuen practicar en ambas especies de Bulas, Farinac. dict. num. 21. Salced. dict. cap. 117 liter. A. vers. *Et nota*, Mōteleo, supr. y en dicha Bula in Cœna Domini se confirman todas la penas estatuydas in dict. cap. ad falsariorum, las palabras de las Bulas son como se siguen: *Excommunicamus omnes falsarios Bullarum, seu literarum Apostolicarum, & supplicationum gratiam, vel iustitiam concernentium per Romanum Pōtificem, vel S. R. E. vice Cancellarium, seu gerentes vices eorū, aut de mandato eiusdem Romani Pontificis, seu vice Cancellarij, aut gerentium vices prædictorum signantes supplicationes easdem: extendentes constitutionem fœlicis recordationis Innocent. Papæ III. quæ incipit ad falsariorum cum omnibus pœnis in ea contentis ad falsificantes, seu mutantes supplicationes per nos, seu de mādato nostro signatas, & datas sine nostra, aut datarij nostrâ licentia.* De las quales palabras resulta auerse de imponer las

mesmas

mesmas penas a los que falsean Bulas y sellos despachadas por la Penitenciaria, como si fueran del mesmo Pontifice, y de su mano, DD. in cap. ex literis, de fide instrumentor. Farinac. num. 24.

50 ¶ Mas si las letras que se falsearen fueren de algun Principe soberano, que no reconoce superior, segun opinion de muchos, se deue aplicar la mesma pena de muerte a los perpetradores, vt tenet Salicet. in l. maiorem, C. de fals. num. 1. Hostiens. in dict. cap. ad falsariorum, num. 8. Abb. num. 8. Monticel. regul. crimin. 15. num. 152. Peguera, decis. 80. num. 12. vers. *Quod si in rescripto*, relati á Farinac. num. 16. & Monteleo, in pract. Faber, in §. item lex Iulia. Instit. de public. iudic. Cãter. quæst. crimin. quæst. 7. num. 11. Farinac. num. 63. donde afirma, que de ordinario se ahorcan los que falsean letras, ó sellos de los Reyes, & communiter DD. in dict. cap. ad falsariorum, & ex authoritate text. in l. vbi falsi, de fals. l. maiorem, C. eod. cap. ad falsariorum, de crimin. fals. Y por auer quien dixesse que no se deuia executar tan graue pena, refert Farinac. num. 17. Cabal. cas. 206. num. 1. y en el num. 3. dize, que solo en las letras del Papa y Emperador se deue guardar la pena ordinaria: distinguieron otros entre las letras y rescriptos de justicia, librados para las causas y pleytos, y entre los de gracia para las gracias, ò contractos, concediendo en estas segũdas la pena de muerte, y negandola en las de justicia, por no parecer de tanto perjuzio, Ioan. Fabr. in dict. l. maiorem, C. de fals. num. 4. Afflict. decis. 404. num. 1. relati à Farinac. & ipse dict. quæst. 151. num. 18. & sequentib.

51 ¶ Empero si fueren los rescriptos y letras de Rey, de la mesma suerte que en los del Pontifice, sin distincion de que sean, ó no de gracia, ò de justicia, se deue practicar dicha pena de vltimo suplicio, vt sentit Farinac. num. 21. Monteleo, in praxi, num. 815. Y en esta conformidad, con justa atencion, se establezió por derecho del Reyno, que el que falseare carta, preuilegio, prouision, ò cedula, ó Bula del Rey, ò del Papa, deue morir por ello, dict. l. 6. tit. 7. part. 7. sentit Gregor. ibi gloss. 4. Azeued. in l. 3. tit. 17. lib. 8. Recopilat. Peguer. dict. decis. 80. num. 12. En la qual dicha pena incurre tambien

el

el que comete este maleficio por medio de tercera persona, vt expresse habetur in dict. l. 6. ibi: *O lo fiziere fazer a otro.* Et in l. 4. eod. tit. ibi: *O mandandolos fazer*, Gregor. ibi gloss. 3. & in dict. l. 6. Azeued. in dict. l. 3. num. 9.

52 ¶ Pero si el que no fabricare, ni mandare fabricar las letras del Rey, ò Principe, mas vsare de ellas, segun opinion recebida, se sugeta a la mesma pena, Salicet. in dict. l. maiorem, num. 1. C. de fals. gloss. in l. vbi falsi, in fin. verbo, *commissi*, C. eod. Annan. in cap. ad falsariorum, num. 12. Afflict. decis. 21. num. 3. & 4. donde afirma, que no se ha de apartar de la opinion de la glossa in dict. l. vbi falsi, Boer. decis. 82. num. 6. Cōrad. in prax. tit. de fallar. num. 27. Farinac. nu. 67. Calificase esta opinion de la decision de la l. fin. ff. ad leg. Cornel. de fals. dō de se pone la interdiccion aquæ & ignis cōtra aquel que vsa de falsos rescriptos, que es la pena correspondiente a la deportacion, y sucediò en su lugar, l. 2. §. 1. de pœne l. 3. ad leg. Iul. pecul. gloss. in l. Gallus, §. & quid si tantū. de liber. & posthum. y la de deportacion es la que se pone a la falsedad por derecho comun, l. 1. §. fin. de fals. & dixi supra num. 12. & in dict. l. fin. la palabra, *constitutionibus*, se deue entender de rescriptos, iuxta Paul. lib. 5. sententiar. tit. 25. y lo mismo significa la palabra, *rescriptionibus*, in l. maiorē, C. eod. vt sentit Gothofred. in dict. l. fin. Y tambien se apoya de la decision de la dicha ley maiorem, donde se afirma ser aun de mayor calidad el vso de los falsos rescriptos, que la mesma fabrica, vt deducitur ex dict. l. verbo, *maiorem*, dixi supr. num. 10.

53 ¶ Y es la razon de esta verdad por considerarse mayor malicia en el vso, vt tenet Farinac. & ab eo relati num. 69. y en este respeto se fundò la decision 80. de Peguera, donde refiere, que a los dos Reos contra quiē se procedio en Barcelona por auer falseado vnas cedulas Reales con la firma de la Magestad del señor Rey Felipe III. y su Secretario de Estado Franqueza, por no auer vsado de ellas (ex ratione textus in l. qui falsam) no se les puso la pena ordinaria, y solo fuerō castigados con pena de dozientos açotes, y diez años de galeras, Peguer. dict. decis. 80. num. fin.

54 ¶ Si fuere Clerigo, ó Religioso el que fal-

 seare,

seare, ó fabricare falsamente las letras, prouisiones, cedulas, rescriptos, ó sello del Rey, ó de algun Principe superior, segun la opinion de la gloss. in dict. cap. ad falsariorum, verbo, *legitimas*, ha de ser degradado, y entregado al braço seglar, para que como lego sea castigado, vt refert Farinac. num. 22. porque la glossa habla vniformemente, de las letras del Papa, ò otro Principe: si bien algunos quisieron dezir lo contrario, Socin. in dict. cap. ad falsariorum. Empero la opinion mas recebida y constante en terminos de falsear Clerigo, ò Religioso prouisiones, ò cedulas, letras, ò sello Real del Rey, ó otro qualquier Principe soberano, es, que aya de ser degradado, y sellado en la cara con hierro encendido, como esclauo, y desterrado del Reyno, como se estableze por derecho Canonico, in cap. ad Audientiam, de crimin. fals. Socin. in dict. cap. ad falsariorum, nu. 12. Petr. Gregor. lib. 86. sintagmat. cap. 5. num. 7. Farinac. y muchos que refiere q. 151. n. 62. Barbos. in d. cap. ad Audient. Y lo mesmo se estableze por derecho del Reyno, l. 60. tit. 6. part. 1. l. 8. tit. 9. part. 2. l. 2. tit. 12. lib. 4. for. Gregor. Lopez in dict. l. 60. & 8. & in l. 6. tit. 7. par. 7. gloss. 4. Salced. & Bernard. Diaz, dict. cap. 117. n. 3. Peguera, decis. 80. n. 16. Bel. capit. 10. num. 7. & 10. Didac. Perez in l. 23. tit. 19. lib. 8. ordin. col. 375.

55 ¶ Es, pues, de aduertir, para inteligencia de la doctrina proxima, y la del n. 45. 46. que la degradació es en dos maneras, vna verbal, otra real, actual, y soléne, cap. degradatio, de pœn. lib. 6. vbi Barbos. & communiter DD. Siluest. in summ. verbo, *degradatio*, Clar. & Baiard. quæst. 74. Menoch. de arbitrar. cas. 415. num. 4. Petr. Gregor. lib. 31. sintagmat. cap. 30. num. 8. Didac. Perez in l. 3. tit. 4. lib. 8. ordin. pagin. 88. vers. *Cum ergo*. La verbal es semejante a la deposicion, vt d. cap. degradatio, y sucede quádo el Iuez en la sentécia declara q̃ el Clerigo se deue degradar, si bien no trata de proceder ni procede có efeto a la actual degradació, y el q̃ desta suerte se halla verbalmente degradado, no pierde el preuilegio del fuero, y canon, Barbos. in d. c. ad Audiét. n. 9. y della se deue entéder la sentécia del dicho, cap. ad Audiét. y la doctrina proxima, y el c. tuæ, de pœn. & c. dictum 82. distinct.

Bel.

Bel.cap.10.num.12. La actual, y solemne degradacion es, quando la verbal se reduze a obra y efecto, y el Clerigo solemnemente es priuado de los vestidos, insignias, y grados Eclesiasticos que se le concedieron con la mesma orden, y se entrega a la potestad y jurisdicion seglar, para que sea castigado como tal, y pierde el preuilegio del fuero, y Canon, y se haze de la jurisdicion seglar, y sugeto a sus Iuezes, y penas, Cōc. Tridēt. Sess. 13. c. 4. ab Barb. & in d. c. ad Audiēt. n. 8. Didac. Perez in d. l. 3. tit. 4. lib. 8. ordin. Greg. in d. l. 60. tit. 6. p. 1. gl. 3. y de dicha degradaciō se deue entēder la dotrina del c. ad falsariorū, referida supr. n. 45. 46. Bela, d. c. 10. n. 13. Didac. Perez, in l. 23. tit. 19. lib. 8. ordin. dōde refiere los tres casos, en los quales regularmēte son degradados los Clerigos, vno de los quales se refiere en dicho c. ad falsariorū, de la forma de la degradaciō, Trid. d. c. 4. repertor. inquisit. verb. *degradatio*, Menoch. cas. 415. n. 8. & seqq. La degradaciō del Religioso professo, que no es Clerigo, será quitarle el Abito, que es lo mesmo que expelerle de la Religion, y hazerlo sugeto al braço seglar, vt dixi en la alegacion contra Luys de Rueda, numer. 71.

## De la falsedad de sellos.

56 ¶ Mas aunque todas las doctrinas, textos, y Autores referidos en esta tercera parte hablen comunmente debaxo de vna regla de falsarios en letras Pōtificias de Reyes, y Principes: y asimesmo de los que falseā sus sellos. me ha parecido poner a parte esta segunda falsedad de sellos, tratandola con las leyes y Doctores del Reyno, por ser la adequada a nuestro caso. Es, pues, este delito de los mas graues de todas las falsedades, segun lo escriuen los Doctores referidos supra num. 44. & sequē tibus, y en especial Farinac. dict. quæst. 151. Peguera, decis. 80. Bobadill. lib. 5. cap. 3. num. 10. Clar. & Baiard. lib. sentent. §. 1. nu. 9. Gregor. Lopez, in l. 1. tit. 2. part. 7. & in l. 4. & 6. tit. 7. part. 7. & in l. 8. tit. 9. part. 2. & in l. 60. tit. 6. part. 1. Didac. Perez, in l. 22. tit. 19. lib. 8. ordin. Azeued. in l. 3. tit. 17. lib. 8. Recopilat. Montal. in l. 4. & 5. tit. 12. lib. 4. for. Auend. in cap. 30. Prætor. Cabal. cas. 206.

57 ¶ Y assi el que falsea sellos del Rey, ó su Consejo, incurre en crimen de lesa Magestad, Clar. & Bobadill. vbi supr. Peguera, supr. nu. 12. y es delito atroz, Clar. & Bobad. ibid. y de falsedad calificada, DD. relati, es caso de aleuosia, l. 3. tit. 17 lib. 8. Recop. & l. 23. tit. 19. lib. 8. ordin. ibi: *Qualquiera que falseare nuestros sellos, ò el sello de qualquier Arçobispo, ò Obispo, ò otro qualquier Prelado, porque es aleuoso, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Camara.* Azeued. & Didac. Perez. ibidem. Es assimesmo de trayción a la persona Real, l. 1. tit. 2. part. 7. ibi: *La catorzena es, quando algun ome haze falsa moneda, ò falsea los sellos del Rey: E sobre todo dezimos, que quando alguno de los hierros sobredichos es fecho contra el Rey, ò contra su señorio, es propria llamada traycion,* Gregor ibi.

58 ¶ La grauedad de este excesso depende de la autoridad que encierra en si la estampa del sello y armas Reales, y es de suerte que sin ella la moneda, aunque sea de justa materia, y legal peso, no tiene estimacion, vt dixi supra num. 29. l. 1. C. de veter. numis. potest. lib. 11 vbi Luc. de Pœna, in Rubric. num. 3. Decian. lib. 7 crim. cap. 23. num. 9. & 17 Alciat. cons. 61. num. 4. porque debaxo de esta estampa de las armas Reales resplandece la luz y claridad de los rayos en la Magestad Real, y por esta razon el que sin esta autoridad estampa la moneda, imprimiendo en ella el sello Real, aunque sea con legitimo peso y materia, haze moneda falsa, l. 9. tit. 7. part. 7. vbi Gregor. Bartol. in l. qui falsam, de fals. Bel. cap. 11 num. 3. D. Quiñones, en el tratado de monedas, & dixi supra num. 30. in fin. & num. 36. e incurre en la mesma pena de fuego, dixi num. 36.

59 ¶ Y se considera muy principalmente por leyes y estilo de nuestro Reyno, donde para dar autoridad a qualesquier executorias, preuilegios, juros, prouisiones, y demas despachos que se ordenan en los Tribunales superiores, Consejos, Chancillerias, y Audiencias, assi de gracia, como de justicia, que salen en nombre del Rey, se necessita de la estampa del sello Real, con el qual reciben el vltimo complemento para su fuerça, y la perfeccion vltima de su essencia, y assi se llama cuerpo mistico y figuratiuo del Rey nuestro señor, pues en su nombre

bre se autorizan con el dicho sello, segun lo obserua Salazar de Mendoça en el origen de las Dignidades de Castilla, lib. 2. cap. 7. Cuyo exercicio y licencia de estamparle està a cargo de los Chācilleres puestos en las Audiē cias, y Chancillerias, y en los Consejos de la Corte, por los señores Reyes de Castilla: y fue siempre este oficio de Chāciller de suma estimacion, y en los Reynos de Frā cia y Ingalaterra es la suprema potestad del gouierno, como en Castilla los Presidentes de ella: y en nuestro Reyno no le tienen inferior, como parece por la l. 4. tit. 9. part. 2. donde hablando de el oficio de Chāciller dize: *Es el segundo oficio de casa del Rey, de aquellos que tienen oficio de puridad, medianero entre el Rey y sus vassallos; porque todas las cosas que el ha de librar por cartas, de qualquier manera que sean, ha de ser con su sabiduria, e el las deue ver antes que las sellē, para guardar que no sean dadas contra derecho, por manera que el Rey non reciba ende daño, nin verguença; e si fallasse que alguna e auia que non fuesse assi fecha, deuela romper e desatar con la peñola, a que dizen en latin, cancellare, e de esta palabra tomò nome Chāciller.* Y lo mesmo consta de la l. 13. tit. 18. part. 4. donde al Chāciller llama, *Magister sacri scrinij libellorum.* Et in l. 6. tit. 15. lib. 2. Recopilat. ibi: *El oficio de Chāciller es de gran fidelidad y verdad, y por el se rige y gouierna la nuestra justicia del nuestro señorio porque conuiene que el Chāciller sea hōbre fiel, honrado, y de verdad, conuenible, y de conciencia, sabio en su oficio, y que sepa del vsar cumplida y sabiamente, y que tenga nuestros sellos, y sea hombre liberal: y que en el arca de nuestro sello aya dos llaues, la vna tenga el Notario del Reyno de Castilla, y la otra el Notario de Leon, segun se vsò antiguamente en el tiempo que Reynaron los Reyes don Sancho, y don Alonso, nuestros progenitores,* obseruat Gregor. Lopez in dict. iuribus, & Salazar de Mendoça, vbi supra.

60 ¶ El qual oficio exercieron siempre desde que se introduxo en Castilla (que fue en el tiempo de el señor Rey don Alonso el VI. que llamaron el sabio) los mayores señores de ella, y los mas allegados a la gracia de los Principes, como consta ex dict. legibus, & tenet Salazar de Mendoça dict. lib. 2. cap. 6. & 7. y en especial le vsaron los Arçobispos de Toledo; y por ser de tanta dignidad los señores Reyes Catolicos le anexaron perpe-

tuamente a la dignidad y Arçobiſpado de Toledo deſde el tiempo que lo fue el Iluſtriſsimo y Reuerendiſsimo ſeñor don Pedro Gonçalez de Mendoça, mi ſeñor, gran Cardenal de Eſpaña ( llamado aſsi por lo iluſtre de ſu ſangre, por lo heroyco de ſus virtudes, por lo generoſo de ſus hazañas, por la grandeza de ſus fundaciones, entre las quales fue la del gran Colegio de Santacruz de Valladolid, con cuya beca fui autorizado, de que eſcriue largamente Salazar de Mendoça en la vida de eſte gran Principe ) el qual le exerciò deſde antes que fueſſe Arçobiſpo, ſiendo Obiſpo de Siguença, y deſde entonces ha quedado la dignidad Arçobiſpal de Toledo con el titulo de Chãciller mayor de Caſtilla, aunq̃ ſin el exercicio, ità Salazar de Mendoça dict. cap. 7. Y en las dos Chancillerias ſe diò por los ſeñores Reyes de Caſtilla eſte oficio en propriedad a la iluſtre caſa de los Marqueſes de Aguilar, Condes de Caſtañeda, y le ſiruen oy dia por Tenientes, que han de ſer perſonas nobles: el qual ſello de las Chancillerias es propriamente el de juſticia de eſtos Reynos: el de la Corte, que antiguamente fue proprio, el de gracia, y era en dos maneras, vno que llamauan el mayor, y otro el de la puridad, y del vno y otro ſe vſaua en todos los deſpachos de gracias, conforme a ſu mayor, ó menor calidad, y las que ſe auian de ſellar con el mayor, no podian con el de la puridad, como largamente ſe refiere in l. 10. tit. 15. lib. 2. Recopilat. Empero como ceſſaſſe el vſo de los Cancilleres mayores, como ſe ha dicho, ceſſó el del ſello mayor, y aſsi todas las gracias ſe ſellan por el ſello de la puridad, aunque tambien ſirue oy a los deſpachos de juſticia que ſalen por los Conſejos, el qual ſirue oy dia la perſona nombrada por ſu Mageſtad, y ſe llama Canciller mayor de la puridad, y ha muchos años que eſtá en la noble familia de los Olaldes de Vergara.

61 ¶ Y es de notar, que aquella ſe dize propriamente Corte de los Reyes de Caſtilla donde eſtá ſu ſello, y haſta que ſe muda el ſello no ſe entiende mudar la Corte, aunque falte del lugar la perſona Real, y entonces ſe muda la Corte y Chancilleria quando ſe muda el ſello, cuya mudança ſe haze con acto muy ſolemne, y graue acompañamiento de Preſidente y Oydores, y demas miniſtros

nistros de las Chancillerias, y muchos Caualleros: y con igual pompa se muda el sello de la Corte : y por esso se llaman Chancillerias y Cortes las Audiencias de Valladolid y Granada, porque en ellas ay Canciller, y sello, y se despacha con el, con que los despachos salen en nombre del Rey, y se llamã Tribunales soberanos Principes, y fueron estos dos erigidos para librar las causas en justicia en vltima instancia en nombre del Rey, y de las dos Coronas de Castilla y Leõ, como se afirma en las leyes y tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion. Y assimesmo, aunque es verdad que quando su Magestad forma los despachos, que son los que salen por nombre de cedulas, no se necessita de sello para su autoridad, porque entonces la firma del Rey autoriza en lugar de sello la escritura: sin embargo ay muchas que para su mayor perfeccion, ademas de la firma de su Magestad, necessitan de su sello. Y es de tãta pureza, que en el se hazen los juramentos quando entran en sus oficios, para hazerlos con igualdad, los Presidentes, Consejeros, Oydores, y demas ministros de los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, de la autoridad del sello, y de la forma de su vso, y en que despachos se aya de imprimir por el Chanciller, assi de la Corte, como delas Chancillerias, tratan la l. 5. cum sequentib. tit. 15. lib. 2. Recopilat. ordenanças de Granada, tit. 15. lib. 2. donde tambien se trata del Registrador, y su oficio.

62 ¶ A tanta grauedad de pureza como se requiere en el sello Real, si se faltasse a ella, haziendole, ó imprimiendole falsamente, conocidamente le deue corresponder la mayor de las penas, y assi afirman Doctores ser la condigna la de muerte, vt tenent relati supra nu. 44. 45. & sequentib. Peguera, dict. decis. 80. num. 12. Canter. quæst. crimin. quæst. 7. num. 11. (y es en tanta verdad, que, segun doctrina de Monteleo, reg crimin. 15. num. 152. para que se imponga pena de muerte en el que falsea rescripto, ó letras de Principe, ó Rey, se necessita de que juntamente fallee su sello, vt refert Farinac. quæst. 151. num. 16.) está, pues, esta sentencia apoyada expressamente por derecho del Reyno, como consta ex l. 6. tit. 7. part. 7. ibi: *Pero qualquier que falsa carta, ò preuilegio, ò Bula, ò moneda, ò sello de Papa, ò Rey, ò lo fiziere*

*fiziere falsear a otro, deue morir por ello*, l. 4. & 5. tit. 12. lib. 4. for. sequitur Gregor. in d. l. 6. gloss. 4 Montal. in dict. l. 4. for. Azeued. in l. 3 tit. 17. lib. 8. Recop. nu. 27. Perez, in l. 22. tit. 19. lib. 8. ordin. Y se califica esta pena de muerte por la l. 3. tit. 17. lib. 8. Recopilat. & dict. l. 22. tit. 19. lib. 8. ordinam. donde se dà por aleuoso al falseador de sellos, y los aleuosos por leyes del Reyno pierdẽ la vida, y estan a merced del Rey.

63 ¶ Castigase mas este excesso con confiscacion de la mitad de los bienes, dict. l. 22. ordinam. dict. l. 3. Recopilat. Azeued. & Perez, in dict. iurib. Empero si el que falsea dichos sellos, letras, ò cartas Reales fuere oficial, criado, ó secretario del mesmo Rey, a quien le estaua encargado el cuydado y fidelidad del dicho exercicio de los sellos y cartas, y incurrieren en la falta de fidelidad, y confiança en ellos fecha, que es de suma nota, como pódera el señor Rey don Alonso in l. 8. tit. 9 part. 2. in fin. deue perder todos sus bienes, vt ex authoritate dict. l. 8. tenet expresse Azeued. in dict. l. 3. num. 27. Didac. Per. in dict. l. 22. tit. 19. lib. 8. ord pag. 373. in fin. y en esta conformidad se entiende lo dispuesto in dict. l. 6 tit. 7. part. 7. pues solo impone la de muerte quando la dicha salsedad cometió algun estraño: pero si fuere oficial juntamẽte ha de perder con la vida todos los bienes, vt ex dict. l. 8. tenet Gregor. & interpretatur ibidẽ gloss. 8. Mas por la disposicion de dicha l. 3. tit. 17. lib. 8. Recopilat. & dict. l. 22. ordin. al estraño, no siẽdo oficial, por dicha falsedad, ademas de la de muerte, se confiscan la mitad de los bienes: pero si fuere oficial auràn de ser todos, ex dict. l. 8 tit. 9. part. 2. tenet Perez vbi sup. Azeued. in dict. l. 3. num. 27. ibi: *Et sic pœna omnium bonorum, quæ per dictam l. 8. imponebatur officiali Regis eius sigillos falsificanti in officialibus iis tantum seruabitur, in alijs verò, qui non sunt Regis officiales nostræ legis pœna, quo ad bonorum amissionem: quo ad pœnas verò corporales seruabitur dispositio illius l. 6. tit. 7. part. 7. & l. 16. tit. 19. part. 3. vt tradit Auendaño, cap. 30. Prætorum, num. 1. lib. 2.*

64 ¶ En dicha falsedad de sellos Reales, y sus penas, incurren, no solo el que principalmente la comete, si tambien el que la comete por medio de tercera persona,

sona, el que la manda hazer, como se dize expressamente in l. 4. tit. 7. part. 7. ibi: *Bulas falsas, ò falsos sellos, ò cuños, ó moneda falsa, faziendo algun ome, ò mandandolos fazer, faze falsedad*, vbi Gregor. gloss. 3. Alberic. in l. Cornelia la 1. in princip. de fals. & probatur ex adductis supra num. 35. & 11. y por esso se castiga con la mesma igualdad de pena de muerte, d. l. 6. tit. 7. p. 7. ibi: *O lo fiziere falsear a otri, deue morir por ello*, probatur dict. num. 11. & 35. & tenet Azeuedo in dict. l. 3. tit. 17. lib. 8. Recopilat. num. 28. ibi: *Et idem in faciente alium, id facere ex dict. l. 6.* Didac. Perez in dict. l. 22. tit. 19. lib. 8. Recopilat. pag. 373. ibi: *Habet etiam locum huiusmodi pœna diligenter considerando contra mandantes auxilium consensum vé præstantes falsi[f]icati, iuxta text. in dict. cap. falsariorum, facit text. in cap. mulieres, §. illi verò, de sent. excommun.* Y mas abaxo, ibi: *Ergo quocumque modo sit falsarius facto auxilio fauore, vel quouis alio modo, debet puniri iusta regulam legis agentes, & consentientes, & habetur in l. 6. tit. 7. part. 7.* Y se prueua ex l. is qui opem, ff. de furt. §. qui opem. Instit. de obligat. quæ ex del. nasc.

65 ¶ Apoyase esta sentencia de muerte con las Historias y Coronicas de Castilla, aun en la falsedad de sellos de qualquier señor particular, como se practicò en tiempo del señor Rey don Iuan el Segundo en la persona de vn Secretario que auia sido del Condestable Ruy Lopez de Aualos, que llamaron el buen Condestable, ilustre hijo de la noble ciudad de Vbeda, produzidora de validos, y ilustre padre de la nobleza del Reyno de Napoles, y de mucha de Castilla; el qual Secretario, por agradar, al parecer, algunos ambiciosos de la sucession de los honores del Condestable, falsó sus sellos para autorizar y sellar vnas cartas falsas en que se manifestaua el deseruicio de su Rey, y comunicacion con el de Granada; por cuya causa fue puesta acusacion al Condestable, y desautorizado de todos sus honores y rentas por sentẽcia que diò el señor Rey don Iuan el Segundo: y fue ocasion a que el Condestable se ausentasse de estos Reynos, y muriesse priuado de su casa y hazienda: pero descubierta despues la falsedad, fue el dicho Secretario falsario, que se llamaua Iuan Garcia de Guadalaxara, degollado en la plaça de Valladolid, donde el que se presume

fue el induzidor padeció la mesma pena, como se refiere en la Historia del Rey dõ Iuan el Segundo, en el año 22. de su Reynado, cap. 48. pero aunque se manifestó el agrauio hecho al Condestable con dicha falsedad, no fue restituydo a sus dignidades, ni hazienda, por estar ya repartidas entre los mas allegados al gouierno, calamidad de aquellos tiempos tan infaustos a Castilla con tantas sediciones, dicha Historia dict. cap. 48. y en el resumen de ella, titulo de las generaciones de los Reyes, cap. 5.

## De la prematica del papel.

66 ¶ De lo referido resulta qual sea el excesso de auer fabricado papel falsamente, imponiendo y estãpando en el los sellos Reales para darle autoridad y valor, y assi le cõsideramos delito de falsedad de sellos Reales por dos razones. La vna, de que auiendo sido el principal motiuo para esta fabrica del papel el darle autoridad con el sello, como se dá a qualesquier prouisiones, para que le tuuiessen todas las escrituras, instrumentos de contractos, y demas autos judiciales que se huuiessen de hazer, con que sabiendo el año, y especie de papel en que deuiessen escriuirse, se quitasse la ocasion de poderlas falsear, como se pondera en dicha prematica hecha el año de 37. que es la l. 44. tit. 25. lib. 4. Recopilat. in principio. Y assimesmo mandando su Magestad en virtud de su propria Regalia, que todos los cõtractos y autos que se hiziessen fuera del dicho papel sellado fuessen nulos, y como falsos, dict. l. 44. el que falsea dicho papel indeuidamente, y con falsedad presta autoridad al dicho papel para dichos efetos, consiguientemente ocasiona la nulidad y falsedad de los autos. La otra es, que siendo cierto que los sellos y armas Reales estampados en el papel le dan el crecimiento de valor que intrinsecamente no tenia para que siruiesse de algun genero de socorro y tributo a los menesteres de su Magestad, el que le fabrica sin su licencia comete crimen de falsos sellos Reales, y consiguientemente de rouador publico de los vassallos, y de tributos al Principe.

Moui-

67 ¶ Mouido, pues, de las causas dichas justamente nuestro Monarca inuentó dicha labor de papel sellado para quitar la ocasion de falsedades tantas como en qualesquier instrumentos solian fabricar, como se dize in dict. l. 44. vsando para dicho efeto de su autoridad y poderio Real, en que se atendio a la vtilidad y bien comun, que consiste en la seguridad de los instrumentos publicos, porque entonces son mas libres de falsedad, quando en el papel, ò pergamino en que se escriuen se ponen mas señales, vt tradit Speculat. in tit. de instrument. ædit. §. instrumentum, num. 16. vbi plura admittit Gonçalez super regul. 8. Cancellar. gloss. 64 nu. 17. Scacc. de iudic. lib. 2. cap. 11. num. 549. y lo afirma hablando en los terminos de nuestra prematica del papel nouissime Pareja, de instrument. ædit. tit. 1. resolut. 3. §. 1. num. 20.

68 ¶ Cuya decision y obseruancia de dicha ley del papel, considerada a esta luz como sea por causa del bien publico, y vtilidad comun, en que son interessados los Eclesiasticos y seglares, parecia que deuian estar obligados los Eclesiasticos a su obseruancia, como subditos tambien de su Magestad, segun el sentir de Azeuedo in l. 1. tit. 4. lib. 6. Recopilat. num. 53 & sequent. Menoch. cons 800. per tot. & præcipuè num. 37. Carol. de Grasal. de Regal. Franc. lib 1. cap. 15. num. 88. Carol. de Grasl. de effectib. Cleric. effect. 3. num. 197. & num. 200. cum sequentib. Castill de terti. cap. 9. num. 22. & 28. Dom. Salgad. de retent. Bullar 2. part. cap. 1. num. 54. cum sequentib. y hablando en los terminos de la dicha prematica Pareja, vbi supra num. 21. Y a semejança de esta solemnidad del papel se instituyò cierta forma que se deuia guardar para mayor seguridad de escrituras publicas en el Reyno de Napoles, de que haze mencion Capicio decis. 29. num. 1. & 2. Afflict super constitut. Regn. Rubric. 87. incipit instrumentorum Robur Pareja, vbi supra num. 22. Empero su Magestad (Dios le guarde) como hijo obediente de la Iglesia, y Protector de la inmunidad Eclesiastica, considerando que los Tribunales Eclesiasticos, por parecerles se defraudaua a su inmunidad, no recebian en ellos el vso de dicho papel, permi-

tio se gastasse y actuasse en el blanco.

69 ¶ Asimesmo, ademas de dicha vtilidad publica, consiguientemente con dicho papel sellado, con su mayor valor, dado por el sello, se siguiò a su Magestad vna gabela, y cierto genero de tributo menos sensible a sus vassallos, con que se pudiesse aprouechar para tantos aprietos de guerras como en estos tiempos le han sobreuenido, siendo assi que para este efeto, y semejantes respetos de necessidad, y defensa de la Republica, puede el Principe dar mas valor que el intrinseco natural, como a la moneda a qualesquier cosas y mercaderias por modo de tributo en ellas, como lo refiere el Padre Marquez en su Gouernador, lib. 2. cap. 39. vers. *Mas podraños replicar*, in medio, Carrança, tractat. de las monedas, 2. part. cap. 3. vers. *Y de aqui nace*, pagin. 150. Angel. verbo, *falsarius*, quæst 6. Dom. Couarr. de veter. num. col. cap. 7. nu. 5. Gabriel, in 4. distinct. 15. quæst. 9. art. 1. notab. 3. porque la necessidad a todos escusa de la comun obseruancia en otros casos practicada, vt tenent ex doctrina textus in l. 4. §. ordine delegation. & ibi repetentes, y la necessidad haze licito lo que sin ella no lo fuera, cap. quod non est licitum, de regul. iur. in antiq. y se prueua ex l. 3. C. de locat, l. 2. C. de patrib. qui fil. distra. Carrança, vbi supra, y assi se viò en el cerco de Faença, en que sin aguardar a dieta hizo labrar moneda de cuero el Emperador Federico: y tambien se labrò de papel el año de 1574. en el cerco de Leon de Olanda, segun refiere Budel. de monet. lib. 1. cap. 1. num. 34.

70 ¶ Y por esta razon, por via de tributo, pueden los Principes dar a la moneda, labrandola, ò subiendola, mayor precio que encierra en si el intrinseco de la materia comunmente valorada, con que le tendrà por la estimacion legal, ya que no por la natural, vt refert Siluest. in summa, verbo, *falsarius*, num. 9. Marquez en su Gouernador, lib. 2. cap. 39. §. 2. mouidos para esto de la autoridad de Santo Tomas, Couarr. de veter. num. col. cap. 7. num. 5. Carrãç. 2. part. cap. 3. y se apoya esta doctrina del lugar de San Mateo, cap. 22. ibi: *Reddite quæ sunt Cæsaris Cæsari*, donde se entiende quiso dezir Christo por ellas, que a la suprema autoridad que tenia el Emperador

dor de batir moneda, le era deuido el tributo que auia impuesto en ella, y assi lo explica Iansen. en las concordan. cap. 116. y se manifiesta de que en el dicho capitulo se habla de los tributos, sequitur Carranç. vbi supra, pagin. 146. & sequentib. Marquez, dict. cap. 39. §. 2. Y en estos terminos de necessidad, aun sin cōsentimiento del pueblo, podrà el Principe dar mayor valor a la moneda, y a qualquier mercaderia, mas que contiene segun su naturaleza, y comun estimacion por las causas justas de aprieto, y menesteres, como lo refieren Carrança dict. part. 2. cap. 3. aunque aliás se requiera consentimiento del pueblo para dicha alteracion, como lo refieren todos los Doctores ex doctrina textus in cap. quanto, de iure iurand. mouidos de la decision de aquel texto, y en particular Anchatran. Innocent. Ioan. Andr. Panorm. in dict. cap. Budel. de monet. vbi supra, cap. 5. num. 2. Bellug. Sixtin. Afflict. Couarr. referidos por Carrança in dict. c. 3. Villadieg. en el fuero juzgò, tit. 7. lib. 6. y assi vsando el Principe de su Regalia, quando instare justa causa podrà alterar y subir moneda y mercaderia por via de gabela, como lo refiere Carrança, vbi supra, pagin. 151. Marq. vbi supra, y satisfazen a la opinion de Villadiego, y a la doctrina del dicho cap. quāto, y a los Doctores que la lleuan, porque se entiende quando no ay justa causa, ni necessidad.

71 ¶ Y no ay causa tan precisa como la que se endereça a la defensa del estado publico para repeler la hostilidad de los enemigos que con guerras la infestan, vt ex text. in cap. super quibuidam, §. prætereá, de verbor. significat. ibi: *Quia suprema lex est, vt publicæ necessitati occurratur, & conseruatio Reipublicæ legem habet necessitatis*, vbi communiter scribentes, y lo afirma Menoch. lib. 2. de arbitrar. cas. 178. num. 2. & cas. 181. Cicer. Lips. Simanc. Valenç. Conan. D. Thom y otros muchos que refiere el señor Castillo, de terti. cap. 9. n. 25. Dom. Amaya, in l. 3. C. de annon. & tribut. num. 27. & Dom. Larrea, dict. allegat. 59. num. 8. vbi plures, & allegat. 61. num. 1. & sequentib. Y aun quando no sea muy vrgente la necessidad, si no puede escusar la guerra que es justa, el Principe puede imponer nueuas gabelas para su efeto,

Surd.conf. 210. num. 33. Guid. Pap. quæst. 450. Bald. Specular. Matth. de Afflict. Roland. Alberic. que refiere el señor Larrea, & ipse allegat. 61. num. 9. y en caso que esté en vrgente necessidad, y exhausto el erario, y patrimonio, puede obligar los vassallos quantiosos a que le siruan en la guerra a expensas de ellos mesmos, vt tenet Ysernia, Bald. Guillerm. referidos por Gregorio Lopez, & ipse in l. fin. tit. 20. part. 2 gloss. 2. Menoch. cons. 32. num. 49. y otros que trae el señor Larrea, allegat. 62. num. 9 aunque aliás ninguno pueda ser obligado a militar suis expensis, l. penult. de re milit. l. 7. tit. 19. part. 2. Dom. Larrea, supr. num. 7.

72 ¶ Y hallandose su Magestad con las nueuas ocasiones de guerra de los rebeldes de Cataluña y Portugal, ademas de las antiguas de Olandeses, y hostilidades de Francia, siendo la mayor causa de necessidad de justa guerra la que se haze contra rebeldes, por ser mayor la injuria que có ella y dellos recibe su Corona, vt ex text. in extrauagant. qui sint rebelles, & ex Bart. Oldrald. lo nota Farinac. quæst. 112. num. 206. Dom. Larrea, allegat. 61. num. 12. y la guerra mouida para expeler las injurias es justissima, el señor Larrea, & ab eo relati d. n. 12. justaméte en lugar de tributos, y para valerse del socorro de sus vassallos, impuso el dicho mayor valor en el papel, pues aũ solo por sus menesteres ordinarios, y la necessidad de su casa los puedé los Principes imponer, vt ex l. neminé, in fin. C de Sacrosanct. Eccles. tenet Roládo à Valle, volum. 2. cons. 1. num. 16. Rebuff. in l. 1. C. de exactor tribut. Surd. de aliment. tit. 7. quæst. 22. num. 6 Sesse, tom. 2. decis. 183. num. 12. Thom. Sanchez, cons. moral lib. 2. cap. 14. dub. 2. nu. 7. Escobar, de ratiocin. cap. 25. num. 25. Dom. Larrea, allegat. 59. num. 7.

73 ¶ Estas, pues, razones mouieron justaméte el aumento del valor del papel, y la forma de los quatro sellos, la qual se hizo a suplicacion del Reyno, y con su consentimiento, mirando la vtilidad que en si encerraua, como se dize in dict. l. 44. in princip. ibi: *Auiendo visto lo que sobre el me propuso el Reyno junto en Cortes, suplicandome, con la atencion que tiene a mi seruicio, y su conseruacion, mandasse formar quatro sellos para estampar en cada pliego donde se*

*han*

*han de escriuir dichos instrumentos, el que segun la calidad y quantidad del negocio fuere mas a proposito.* Y siendo tan justas las causas de la ley, tambien lo son para que los transgressores della se sugeten a las penas impuestas contra ellos, que son la pena de muerte de fuego, conforme a la impuesta a los que falsean moneda, y a la ley que habla cõtra los que meten moneda de vellon de fuera del Reyno, vt cabetur in dict. l. 44. tit. 25. lib. 4. Recopilat. ibi. *Que si alguno falseare los dichos sellos, abriendolos, ò imprimiendolos, contra lo dispuesto en esta nuestra ley, incurra ipso facto en todas las penas impuestas a los falseadores de moneda, y assimesmo las impuestas a los que la meten falsa de vellon en estos Reynos, conforme lo dispuesto por la l. 40. y 41. tit. 18. lib. 6. y con la calidad de la prouança referida.* Y porque se refiere a la pena de la moneda falsa, y ser esta la de fuego, vt ex l. 9. tit. 7. part. 7. dixi num. 35. & seqq. tambien lo aurà de ser contra los dichos falseadores de papel sellado.

74 ¶ Y assimesmo se refiere a las penas impuestas in dict. l. 41. que fue la prematica del año de 628. cõtra los que meten moneda de vellon de fuera del Reyno, y se auràn de referir las palabras de la dicha pena como estan in dict. l. 41. §. vltim. ibi: *Mandamos, que de aqui adelante todos los que metieren la dicha moneda, ò la recibieren, ò ayudaren a su entrada, ò la receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, y perdimiento de todos sus bienes desde el dia del delito, y del nauio, baso, ò requa en que viniere, ò huuiere entrado la dicha moneda, aunque aya sido sin noticia del dueño del nauio, ò requa.* Et ibi: *Y excluymos a los hijos de los dichos delinquentes, hasta la segunda generacion inclusiue, de todos los oficios honorificos, assi de Iusticia, como de las demas honras, Abitos, y Familiaturas en que se hazen pruenas de calidades.* Y solo el atentar la entrada, ó recibo de la dicha moneda, aunque no se aya conseguido el efeto, se castiga con pena capital, y a los que tuuieren noticia dela dicha entrada de moneda, y no lo manifestaren, sean condenados en pena de galeras, y perdimiento de todos sus bienes, y mas abaxo dize: *Y mandamos, que en ninguno de los casos contenidos en esta ley se admita, ni pueda oponer por los Reos preuilegio alguno de milicia, ni de Familiar, ò oficial del Santo Oficio, ni de oficiales de las casas de moneda, artillerias, ò criados de la nuestra casa, ò guarda de*

*nuestra*

*nuestra Real persona, ni otro qualquiera, por especial y fauorecido que sea.*

75 ¶ De dichas penas y leyes referidas resulta con claridad y euidencia, que en la dicha pena y delito incurren los que mandan hazer, auxiliaren, ó receptaré, ó recibieren papel falso, porque segun lo dispuesto in dict. l. 44. las penas impuestas a los falsarios de moneda son las q̃ se imponẽ a los falsarios de papel, y ser cierto q̃ los mandãtes de la moneda incurrẽ en ellas, d. l. 9. tit. 7. part. 7. & dixi sup. n. 35. y tãbiẽ se prueua de q̃ in d. l. 44. se dize, que incurran dichos transgressores *en las penas impuestas a los que la meten falsa de vellon, conforme lo dispuesto in l. 40. & l. 41. tit. 18. lib. 6.* donde pondero la palabra, *conforme lo dispuesto*, que denota se haga y se deua hazer vna extension a todos los casos, y contra todos los Reos, y en la mesma manera que en la dicha l. 41. se imponen las penas, y siendo cierto que en ella se imponen a los auxiliadores, recebidores, y receptadores, ibi: *O la recibieren, ayudaren, ó receptaren, sean condenados en pena de muerte de fuego, y perdimiento de todos los bienes.* Consiguientemente auemos de dezir, que no solo los que imprimieren y estamparé, ó abrieren los sellos en el papel, como expecificadamente se dize in dict. l. 44. si no tambien los que los ayudaré, recibieren, y receptaren a imprimirlos, y abrirlos, aurán de incurrir en la mesma pena, segun la disposicion de la dicha l. 41. tit. 18. lib. 6. Recopilat. y assimismo se verifica por la disposicion de la l. 40. dict. tit. 18. lib. 6. Recopilat. ibi: *Y en la mesma pena incurran los que dieren para ello fauor y ayuda, assi para sacar el oro, ó plata, como para meter la moneda de vellon trayendola en nauios, ó barcos, ó por tierra con carros, ó caualgaduras: ó a desembarcarla y ocultarla, ó la recibieren, y escondieren en sus casas, ó fueren terceros, ó corredores para lo gastar, sin que se puedan escusar por menor edad, ni por no auer perficionado la saca del oro, ó plata, ó la entrada de moneda de vellon, si constare que la plata se conduzia para sacarla destos Reynos, y el vellon para meter en ellos: y que estas penas no las puedan moderar por ningun Iuez, ni Tribunal, ni para la confiscacion, si no que inviolable se execute en todo.* Y se comprueua esta doctrina de la que diximos supra num. 64. ex l. 6. tit. 7. part. 7. que los que mandan falsear, ó auxilian los falseadores

de sellos Reales, tienen la mesma pena que los principales falseadores, dixi dict. n. 64. 51. & 62. Y assimesmo todas las doctrinas, opiniones, y practicas acerca de la culpa y pena de los que falsean sellos Reales, que hemos referido en los numeros antecedentes desta tercera parte, se aurán de entender, y deuen practicarse en la mesma forma y manera en los casos, que se falseare papel sellado: pues en ellos juntamente se falsean sellos Reales, dando autoridad essencial al papel con ellos para los efectos referidos, vt dixi num. 66. ¶ Mas oy dia, por las mesmas leyes del papel sellado, està apoyada esta verdad, y calificada dicha pena expressamente, assi contra los que labran eldicho papel sellado, como contra los complices, como se determina claramente in l. 46 tit. 25. lib. 4. Recopilat. ibi: *Assimismo mandamos, que ninguna persona, de ningun estado, ò calidad que sea, pueda imprimir, abrir, vender, ni fabricar los dichos pliegos sellados, si no fuere la que para este efecto se diputare en mi nombre por los del nuestro Consejo. Y las personas que los vendieren, falsearen, ò fabricaren, ò fueren complices en este delito, incurran en las mismas penas en que incurren los falseadores de moneda, y metedores de vellon. Y la aueriguacion se haga con prouanças preuilegiadas, y con las mismas que conforme a nuestras leyes y prematicas se prueuan los dichos delitos.*

76 ¶ Los que expenden y gastan el papel sellado falso, sabiendo que lo es, se deuieran castigar con destierro perpetuo del Reyno, y perdimiéto de la mitad de sus bienes, por la senté cia de d. l. 40. tit. 18. lib. 6. Recop. porq̃ como in dict. l. 44. se dize sea su disposicion y penas cóforme a lo dispuesto in dict. l. 40 y 41. Y como en la dicha l. 40. se pone la referida cótra los que gastan la moneda de vellon falsa, lo mismo se aurà de dezir en los gastadores del papel, y se apoya ex adductis supra num. 41. Pero esto se aurá de entender quando no fueron ni ayudantes, socios, auxiliadores, receptadores, participes, ó autores de la falsedad, vt dixi d. n. 41. porque entonces se aurá de poner la ordinaria, dixi n. ant. Empero por la disposicion de dicha l. 46. referida n. ant. in fin. al gastador, y vėdedor del papel falso (qual fue Pedro de Campos) le corresponde la misma pena que al fabricador, como se afirma in dict. l. 46. ibi: *Y las personas que los vendieren incurran en las mesmas penas.* Mas los que intentaren, y no perficionaren esta falsedad del papel, y estampa de los sellos en el, incurren en la misma pena que si le consiguieran, como parece por las palabras de la dicha l. 40. tit. 18. lib. 6. referidas supra num. 75. ibi: *Ni por no auer perficionado*, y por la l. 41. en pena capital. Lo qual se comprueua por

 ser

ser doctrina recebida, que en los graues excessos el conato se castiga con la misma pena ordinaria, mayormente quando no estuuo de parte del delinquente el dexar de cometerle, l. 2. tit. 21. lib. 8. Recopilat. Couarr. in clement. si furios. part. 2. in initio, num. 6. Dom. Valençuel. tractat. de ration. stat. 1. part. considerat. 1. Peguera, decis. 75. num. 4. dixi en la alegacion contra Ginobarte, num. 53. Y en esta conformidad se deue entender lo dispuesto in dict. l. 40. quando no estuuo de su parte del Reo el dexarlo de executar: pero no prouandose esta circunstancia, se aurá de executar la pena que se dá al conato in dict. l. 41. Y no es de estrañar que tantas, y tan graues penas se impongan a los falsarios del papel, pues ademas de las calidades referidas que encierra en si este delito, es la de robo publico, porque dando autoridad, y valor, no pudiendo, al papel, roban publicamente a quantos le véden, y le gastan, y assimismo las insignias Reales, como se dize de la moneda, y emonetarios falsos, Gutierrez, lib. 3. practicar. quæst. 4. num. 1. Y si a los que cometen tres hurtos les corresponde pena ordinaria: a los que tantos executan, como son los pliegos que venden, no será marauilla la ayan de padecer.

# Quarta Parte.

77 ¶ Suficientemente quedan apoyados en estas tres partes los excessos de la falsedad, moneda, sellos, y papel falso, su grauedad, y pena correspondiente. Resta aora el apoyar como ayan incurrido en ellos y en ella nuestros Reos, y por consequencia el auer de estar obligados a passar por las establezidas por las leyes, *cum peccata suos teneant Authores*, l. sancimus, C. de pœn. Y que esto sea cierto se manifiesta por la prouança que resulta contra ellos de los autos. Para lo qual se ha de aduertir el principio de esta causa, que fue el entrar vnos ministros a buscar vn culpado en vn desafio a la Hermita de san Anton, y abriendo vna puerta de ella encontraron vna imprēta dispuesta para imprimir, y viendo que en tan pequeño sitio no podia obrar impression de libros, y reparando en diuersas muestras de papel sellado, dieron cuenta a los señores Alcaldes, que acudiendo hallaron en ella muchas muestras estampadas del papel sellado del sello quarto, y tercero del año de 644 y otras del año de 637. y otras, valga para el año de 644. y diuersos pliegos de papel sellado cō sello 4. y 2. del año de 644.

y assi-

y assimesmo los sellos con sus letras en la forma referida puestos en la tabla como para estampar, vsados del dicho año de 644. y otros sueltos nueuos de los segundos, 3. y 4. y de los primeros de a ocho reales solo con las armas Reales, sin la continuacion de letras, y nunca vsados: y otros con letras començadas a forjar, no acabados, ni vsados, que parece querian ser para el año de 645. todos, y las letras de estaño fino, bien labrados, con las armas Reales; y de la traza que pide la prematica del papel, y de su mesmo tamaño. Los quales dixeron los peritos ser para la fabrica del papel, y que las muestras, y el papel que se halló sellado era labrado con los dichos sellos, y el sitio de la imprenta solo dispuesto para esta, y no otra impression, por la cortedad del. Y lo mesmo declaró Antonio Renè Reo, que dixo como impressor en esta causa.

78 ¶ En vna alhazena de dicha Hermita se hallaron veynte reales de a ocho de la labor Mexicana, y quarenta de a quatro de dicha labor: y en otra, de tras de vn lienço que la cubria, cantidad de reales de a ocho Segouianos, con tan buen color, peso, y sonido que parecian verdaderos de solo plata. Y assimesmo muchas tarjas, que llaman quartillos, las mas començadas a hazer, y aun no perfectas, pero con las armas ya estampadas, y algunas ya acabadas en la manera, y color, y con la forma, y armas que las verdaderas. Las quales monedas de plata dixeron los ensayadores de la casa de la moneda, y los plateros ser falsas, y vaciadas, compuestas de metales de cobre, laton, y estaño, y con algo de plata: y las tarjas de estaño. Hallaronse juntamente vn talego de blancas de cobre para ayuda a dicha fundicion, y todos los instrumentos necessarios, sin faltar, ni sobrar para la fabrica, arena para hazer los moldes, cedaço para cernerla, tablas en que se ponia, con su piquera quemada por donde se vaziaua el metal, tenazas para gouernar la fundicion, crisoles para refinarlo, martillo, y vigornia para recantear los reales despues de vaziados, y pedaços de escoria del desecho de la dicha fundicion, y en efeto todos quantos son menester y conduzen a esta labor, y tan gastados, que dizen los peritos auerse vsado mucho. Y los mesmos se hallaron en poder de Alonso Hurtado, que tambien está preso por la labor de reales de a ocho falsa, en cuyo poder hallaron muchos començados, y acabados, cuya causa està pendiente, y remitida en discordia, como esta: pero la diferencia que hazia era, que aquella fundicion era solo de cobre, y laton, con vna cubierta de plata.

79 ¶ El descubrimiento de estos delitos tan impensado, y acaso, manifiesta muy bien fue permision Diuina, para que se castigassen, assi por la calidad del excesso, como por auerse cometido en lugar sagrado: porque como dixe nu. 38. el delito de moneda, y sellos falsos simboliza mucho con el de la heregia, y se castigan con vna pena, y al passo que en esta permite Dios se descubra por medios extraordinarios, y sobrenaturales, y tambien el de la moneda. Y sea exemplo de esta verdad, para apoyo del presente, el que sucedió en la ciudad de Seuilla en tiempo que se hallaron en ella muchos hereges, predicando contra ellos en vna parroquia que llaman de San Iuan de la Palma vn frayle, dixo, que nadie delinquiesse contra la Fè, porque las paredes oian. Y aquella noche, a las doze, vn herege fue al cimenterio de dicha parroquia, donde estaua vna palma, y llegandose a ella dixo: *Palma, la Madre de Dios no quedò Virgen despues del parto.* Y el dia siguiente fue a la Inquisicion vn hombre anciano, y denunciò del herege, el qual preso, negò el delito. Y buscado el denunciador, y la casa, por las señas que auia dado, se halló vn nieto suyo que dixo: Esse hombre fue mi abuelo, que aurá ochenta años que se enterrò a los pies de la palma en el cimenterio. Lo qual hecho saber al herege, confessó la verdad, y confessando ser permision de Dios, que la mas oculta heregia se descubra, para que se castigue, en especial quando se cometió en lugar sagrado. Esta, pues, parece obrò en este caso presente para el castigo de los monetarios, y falsarios de sellos, que cometieron su delito en lugar sagrado.

80 ¶ Sin que les pueda valer el retiro del campo que escogieron para su perpetracion mas oculta, para que dexasse de saberse, y prouarse, siendo cierto que siempre buscan el mas oculto para cometerle, como dize san Geronimo en la vida de san Antonio, hablando de los monetarios, illis verbis: *Huius criminis authores, ne ipso strepitu deprehenderentur, ad eum vsum in hæremis antra sibi parasse, vt furtinæ, & falsæ monetæ essent officinæ.* Y con justa razon se dize que se comete de ordinario ocultamente, l. 2. C. de fals. monet. l. 2. C. quib. ex caus. ser. propritem. lib. accip. Giurba, cons. 85. num. 10. Decian. lib. 7. crimin. cap. 24. num. 10. & cap. 26. num. 4. y por esto se considera este delito de dificultosa prouança, como lo afirma Farinac. quæst. 37. num. 15. & quæst. 86. num. 35. & sequentib. Noguerol, & ab eo adducti allegat. 12. num. 169. & sequentib.

sequentib. y se comprueua ex adductis en la alegacion contra Alonso de Torres, num.9. con que para su prueua bastaran menos prouanças, segun la doctrina de la l. Diuus, de quæstion. y de la gloss. in l. item si cum exceptione, §. in hac actione, vers. *Noctis tempore*, ibi: *In Hæremo aut solitudine*, ff. quod met. caus. y hablando en terminos de moneda tenet Giurb. dict. cons. 85. num. 16. vbi plures Decian. dict. cap. 10. Guazin. de defens. reor. lib. 30. cap. 4. num. 9. Farinac. cons. 5. num. 100. & cons. 37. nu. 150. & 153. & dixi in dict. allegat. num. 2. & sequentib. y se juntan las imperfectas, ibi num. 11. y los testigos menos habiles, num. 12.

81 ¶ Por lo qual, aunque huuiera menos prouança, bastara para imponer la pena ordinaria, assimesmo por ser este malaficio exceptuado, vt dixi supra num. 31. & 56. como lo refiere Bartol. & DD. in l. maritus, de quæstion. Giurb. dict. cõclus. 85. num. 10. Decian. lib. 7. crimin. cap. 24. num. 10. & cap. 26. num. 4. Marsil. cons. 74. num. 10. Y que basten indicios para prueua de este delito lo defiende Farinac. cons. 175. num. 1. & sequentib. y aun para imponerse por ella la pena ordinaria, Farinac. ibi num. 4. y por esso bastan menores indicios para tormento, Giurb. dict. cons. 85. Farinac. cons. 48. num. 11.

82 ¶ Y por este respeto justamente el hallarse la moneda falsa en poder de vno, y en especial juntamẽte con los instrumentos de la falsedad, le conuence para darle por fabricador della, como lo obserua Marsil. in l. qui falsam, de fals. num. 114. & sequentib. vers. *Modo expeditis omnibus*, Nobel. in pract. crimin. in forma inquisitionis contra monetarios, num. 11. & sequentib. vers. *Inditia*, Cabal. cas. 199. num. 23. Giurb. dict. cons. 85. nu. 21. & num. 9. ibi: *Et falsa moneta penes vxorem inuenta satis super quæ conuicta ipsa dicitur, quod ipsa eam cuderit*, *Cabal. crimin. resolut. cas. 199. num. 23.* La qual doctrina procede, ò sea de buena, ó de mala fama la persona en cuyo poder se halló, segun lo defiende Decian. lib. 7. crimin. cap. 26. num. 5. Guazin. de defens. reor. lib. 4. cap. 9. nu. 4. Giurba, dict. num. 9. Los fundamentos de esta doctrina son, que el hallarse en poder de vno la cosa hurtada, haze vna

semiplena prouança, y basta para tormento, l. in ciuile, l. ciuile, C. de furt. Gomez, lib. 3. variar. cap. 3. num. 12. DD. in dict. legib. Luego el hallarse la falsa moneda, en que se incluye hurto publico, se dirà lo mesmo? Y assimesmo los instrumentos dela fabrica, hallados en poder de vno, no dando salida dellos, son testigos ciertos, aunque mudos, del hecho, y en casos semejantes prueuan suficientemente, como dize S. Iuã Chrisostomo, hablando del vestido de Saul que cogiò David quando entró en la cueua donde lo halló durmiendo, ibi: *Testis quidem mutus, sed omnibus vocem habentibus euidentior.* Y son mas ciertos estos testigos que los mismos hombres, porque ni pueden engañar, ni ser engañados, Marquez en su Gouernador, lib. 2. cap. 17. §. 1. y lo confirma el texto en la l. fin. ad municipal. ibi: *Ex ipsis rebus probationem summi oportere,* & in l. 2. C. quorum appellat. non recipiant. ibi: *Argumentis conuictus.* Y a esto alude lo que dize Ciceron in verr. ibi: *Non est bonus Iudex qui suspitione certa non mouetur,* dixi in d. allegat. num. 3. & sequentib.

83 ¶ Y en fee de esta verdad y opinion he pretendido se dé la pena ordinaria, y por sentencia de vista se determinò assi cõtra Alonso Hurtado, en cuyo poder se hallaron todos los instrumentos necessarios para la fabrica de moneda falsa de plata, y algunos reales de a ocho ya acabados, falsos, vaciados de cobre y laton, fundidos, y con vna capa de plata, dada con hoja de plata de pan que se haze para platear, y en su casa muchos reales de a ocho dela color de dichos metales, solo vaciados, sin el blanquimento, ni plateado: y aunque negò el delito, se cogió en algunas variaciones y mendacio en su confession: y assimesmo concurrieron otros indicios de extrajudiciales suyas, y desu muger, en que parecian confessar el delito, y la extrajudicial haze semiplena prouança en este como en los demas delitos, y basta para tortura, segun lo refiere, hablando de moneda, Farinac. cons. 48. num. 11. Bos. tit. de confes. nu. 57. Clar. quæst. 21. vers. *Confessis,* Gom. lib. 3. variar. cap. 13. num. 8. y assimesmo no dá salida, ni autor de la moneda, ni instrumentos, y auerse cogido en mendacio, y su muger, con cuya prouança ajustadamente se le impuso la dicha pena, y por la

de

de reuista se espera confirmacion (aunque está remitida en esta instancia dicha causa) mayormente atendiendo a la necessidad que ay de exemplo por la frequencia de este delito. Y aunque por el Abogado cõtrario se ha querido defender el Reo con la doctrina de la l. qui falsam, de fals. con que la moneda que se le hallò no estaua perfecta, ni auia vsado della: a que satisfize en Estrados, que aquel texto se entiende de los que auiendo querido y començado a labrar moneda falsa, antes de acabarla, ni perficionarla, voluntariamente se arrepintieron del intento, y assi por falta de la perfeccion, y cõsumacion, y efecto del delito no se les castiga, como consta de las palabras del texto, ibi: *Qui falsam monetam percuserit, si id totum formare noluerit suffragio iustæ pœnitentiæ absoluatur.* Empero Alonso Hurtado ni se arrepintió antes de acabarla, ni dexó de perficionarla, pues ademas de los reales no acabados que se hallaron en su casa, se cogierõ en su faldriquera tres ya perfectos, que los lleuaua atados en el pañuelo, cada vno de por si, porque no se juntassen, y con el encuentro se les quitasse la plata, los quales ofreciò a los Alguaziles que le prendieron porque le dexassen, en que manifiesta el vso dellos. Ademas que como consta ex l. 40. tit. 18. lib. 6. Recopilat. & dixi num. 75. solo el intentar la falsedad de la moneda, aunque no se perficione el acto, tiene la mesma pena de muerte quando no estuuo de parte del que lo començò el dexar de seguirse su efecto, & infra num. 96.

84 ¶ Y de la prouança que resulta del processo presente parece que los Reos de la moneda eran diferentes que los del papel, si bien no se puede dexar de presumir erã vnos y otros noticiosos en ambos delitos, mayormente los que acudian a la Hermita, porque labrandose en ella a vn tiempo el papel y moneda, y ser el sitio corto, y tantos los instrumentos de ambas fabricas, no era possible dexar de encontrarse los vnos a los otros, y verlos todos, assi los que acudian a la oficina del papel, como de la moneda: mas estando a lo actuado, y a la deposicion del hermano fray Christoual Rodriguez, frayle lego, que era el Hermitaño de la dicha Hermita, puesto por los superiores de la Tercera Orden del Conuento

de

de San Anton de esta ciudad (el qual en ambos delitos, de la moneda, y papel, està conuencido, por auersele hallado con todos los instrumentos de ambas labores; y dezirlo Gregorio Cauallero, y confessò assimesmo en entrambos) parece que en la labor de la moneda acudieron y fueron complices, assi para buscar los materiales, e instrumentos, como para la mesma fundicion y fabrica, el dicho fray Christoual, vn frayle de su Orden, dos Clerigos Sacerdotes, contra quien està procediendo el Ordinario de esta ciudad, y contra los Religiosos procede el Iuez Apostolico, que a mi instancia se pidio por el señor Fiscal del Consejo al señor Nuncio, contra los quales està la prouança que resulta de la deposicion del dicho fray Christoual, y de la propria fuga de los Reos. Y contra Manuel de Azeuedo, que es seglar, ay el mesmo testigo, y fuga, con que por las doctrinas referidas, juntandose la de vn testigo, que es de gran calidad, aunque sea singular, en las causas de moneda, siendo como el presente de vista, segun lo siente la glossa, Bart. & DD. in l. maritus, de quæstion. Marsil. cons. 74. num. 1. Decian. lib. 7. cap. 24 num. 10. & cap. 26. num. 4. Giurba, cons. 85. num. 10. Farinac. cons. 48. num. 11. propè finem, Clar. quæst. 21. vers. *Vnus testis*, Menoch. de præsumpt. lib. 1. quæst. 89. num. 11. y basta para tortura, DD. relati, y la fuga haze indicio vehemente de la perpetracion, Crauet. cons. 6. num. 37. Cabal. cas. 238 num. 43. Decian. cap. 14. nu. 6 Peguera, decis. 17. num. 29. Dom. Paz, in l 39. stil. escol. 2 num. 8. Giurb. cons. 43. num. 21. y sola es suficiẽte indicio para tormento, Gom. lib. 3. cap. 3. num. 11. Marc. Anton. Blan. in l. fin. de quæstion. mayormẽte que contra el ausente para la pena ordinaria no se necessita de tanta prouança, aun en causa de moneda, vt tenet Farinac. cons. 48. num. 11. in fin. & cauetur in l. 3. tit. 10. lib. 4. Recopilat.

85 ¶ Los culpados en la fabrica del papel falso, y estampa de sellos Reales, son, el dicho Religioso lego, y otro Religioso Sacerdote del dicho Conuento, Iuã de Aragon el moço, ausente, Antonio René, Pedro de Campos, Gregorio Cauallero, ya difunto, y Iuan Mayor, ausente, y Iuan de Aragon el viejo. Iuan Mayor

abria

abria los sellos, dizelo el Religioso, y su fuga. Iuan de Aragon el moço fue el autor de la fabrica, juntamente con Pedro de Campos, y el Religioso Sacerdote, y el que ayudaua a ella, y lleuaua tercera parte de la ganancia, dizelo Pedro de Campos, su cuñado, y su fuga, y el frayle lego. Iuan de Aragon el viejo por auerse hallado mucho papel descabeçado, cortado por la parte donde auia sello, pero con señales de auerlo tenido, y algunas letras del, que insinuauan ser de lo falso, por estar con cuydado cortado, y mucho mas por ser padre de Iuan de Aragon el moço, y suegro de Pedro de Campos, los principales Reos de esta causa: y padre de otro Religioso del dicho Conuento, ausente, y Reo por esto, a quien dá por autor de auersello lleuado a su casa: que por tantas circunstancias de sospechas, y no poder ignorar ser papel sellado, está indiciado igualmente por la doctrina referida, ex l. in ciuilem. l. ciuile, C. de furt.

86 ¶ Contra Antonio Renè, Reo principal en esta causa, resulta las deposiciones del frayle lego, y Gregorio Cauallero, que dizen auer impresso y estampado dia y medio, ó dos dias dicho papel sellado del sello quarto; y asimesmo que por cansarse, y no auer salido bueno lo que auia impresso, lleuò a Gregorio Cauallero, su oficial de imprenta, para que continuasse y estampasse, diziendole, que solo Dios del Cielo, y el, lo sabian, y persuadiendole de esta forma, y mandandole que lo hiziesse, pagandole el mesmo el jornal cada dia a diez y ocho reales, con que está conuencido plenamente con dos testigos, l. vbi numerus, de testibus. Y asimesmo dize Pedro de Campos le pagó trezientos reales por la impréta en que se imprimia, la qual era suya. Tambien està conuencido por vna suerte de confession judicial que hizo quando, antes de resultar culpa contra el, llamado como perito para q̃ viesse el papel, y imprenta, dixo ser falso, y ella puesta en aquel sitio para labrarlo, y que por su cortedad no podia seruir para otro efeto, con que parece auer confessado el delito, y asimesmo lo està la fuga que hizo quando supo la culpa que resultaua contra el.

87 ¶ Esta prueua por tantas circenstancias es

exuberante, y sin linage de duda, y basta para darle por perpetrador del delito, e incurso en su pena: sin que sea de estoruo el dezir, que la deposiciõ del dicho fray Christoual no puede prejudicar, por auerse hecho sin licencia de su superior, y en Tribunal seglar. Porque se satisfaze, que aunque regularmente, segun opinion, el Clerigo y Religioso no sea testigo habil en causa criminal contra Reo, y en juyzio seglar, ex cap. testimoniũ 11. quæst. 1. tenet gloss. & repetentes ibi, & relati á Farinac. quæst. 61. num. 57. Es tambien opinion recebida que lo pueden ser, y testificar contra seglar en juyzio criminal, como lo lleua y defiende Annan. in cap. de cætero, de testibus, num. 1. ibi: *Quod autem écontra magis explicite dixerit teneri, quod Clericus in causa criminali admittatur ad testificandũ contra laicum.* Y lo defiende tambien Iul. Clar. quæst. 24. vers. *Vlterius quæro*, la qual doctrina procede sin linage de duda en los casos de dificultosa prouança, y ocultos, & in quibus aliter veritas haberi non potest, como se obserua in cap. quamquam 14. quæst. 2. vers. *Si autem euentu*, ibi. *Vbi nullæ idoneæ sæcularium inueniantur personæ, ne veritas occultetur,* vbi gloss. in positione casus, in fin. & verbo, *occultetur*, tenet Abb. in cap. cum nuntius, de testament. num. 3. vers. *Nisi*, ibi: *Vbi testes laici non reperiuntur,* Felin. in cap. de cætero, num. 1. Farinac. quæst. 61. num. 58. & 71. y expressamente, assi en causas ciuiles, como en criminales, lo obserua Gigan. de crimin. læs. Maiestat. lib. 2. tit. quomodo, & per quos crimin. læs. Maiestat. pro. quæst. 14. num. 3. Alexand. cons. 65. num. 7. vers. *Quod intelligitur*, lib. 2. Foller. in pract. crimin. in fragmẽt. nu. 9. & relati à Farinac. dict. num. 71.

88 ¶ Y por la mesma razon, aunque el Clerigo, ó Religioso no puedan ser compelidos ni forçados a testificar en causas criminales, quando se trata de pena de sangre, Farinac. num. 88. & ab eo relati, aunque sea de lesa Magestad, si solo quando se trata de sola la pena de confiscacion, Gigan. supr. quæst. 14. num. 7. & 8. Farinac. num. 92. Empero quando *veritas aliter habere non potest*, al passo que voluntariamente se admite en las criminales, vt dixi num. antecedent. tambien se deue compeler, y son testigos habiles, vt expresse tenet gloss. in cap.

quam-

quamquam, verbo, *occultetur*, 14. quæst. 2. Felin. in cap. de cætero, num. 2. Aretin. num 3. Anton. de Butr. in cap. cũ nuntius, num. 100. de testibus, & in cap. delictorum, de testib. cogen Clar. quæst. 24. vers. *Scias tamen*, Mascard. conclus. 306. num. 5. Farinac. dict. quest. 6. num. 93. vbi plures, & num. 96. Y asimesmo en los delitos exceptuados, y de lesa Magestad se admiten los Clerigos contra el seglar, si no es que sean enemigos capitales, segun lo obserua Enriq. Boi. in dict cap. de cætero, num 5. & 6. Ferran. Garciag. consf. crimin. 126. num. 40. & 41. lib. 2. donde afirma procede lo mesmo en el crimen de falsedad: y se fundan en que en estos casos se admite contra el Clerigo el seglar, vt per Farinac. vbi supr. nu. 104. y asi lo mesmo ha de proceder del Clerigo contra el seglar: mas esta doctrina la limita Farinac. quando la pena del delito no es de sangre, Farinac. num. 66. porque en estos casos por el peligro de la irregularidad, son inhabiles, y no se deuen admitir, Farinac. dict. num. 66. & 58. cum sequentib. & tenet Gigan. vbi supr. pero en caso que sea dificil de prouar, ha de correr sin distincion el poder testificar el Clerigo, como lo auemos afirmado. Empero en el caso de nuestro pleyto por ambas doctrinas ha de valer la deposiciõ del frayle, asi por ser el delito ocul to, y hecho en el cãpo, vt dixi supr. n. 80. & 87. como por su naturaleza, y asimesmo por ser exceptuado, vt dixi & dicemus no auiendo en el dicho frayle riesgo alguno de irregularidad, por no ser Clerigo.

89 ¶ El otro embaraço que se le opone es, el auer depuesto sin licencia de su superior. A que se satisfaze con dezir, que aunque sea cierto que el Clerigo no pueda deponer contra seglar sin licencia de su superior en juyzio secular, pero cõ ella se admita, cap. super prudentia, §. potest. ibi: *Nolente Episcopo*, 14. quæst. 2. vbi gloss. verbo, *potest*, cap. quãquam eadem causa, & quæst. vbi gloss. Mascard. dict. conclus. 1358. num. 1. Anton. Gom variar. lib. 3. cap. 12. num. 19. vers. *Repellitur Clericus*, relati à Farinac. & ipse dict. quæst. 61. num. 83 & 84 Empero si con efeto fuere examinado sin licencia de su superior, vale la deposicion que hizo, y se le dà todo credito, Speculat. tit. de testibus, nu. 36. in fin. Abb. in cap.

cum

cum nuntius, de testibus, num. 3. in fin. & num. 4. Felin. num. 3. relati á Farinac. & ipse num. 84. ó en tiempo de peste, Farinac. dict. num. & Rip. ab eo relatus. Y de la mesma suerte, aunque el Religioso no pueda deponer sin licencia de su Prelado, por la mesma razon que en el Clerigo, DD. adducti Bos. de opposit. cont. test. numer. 92. Grammat. cons. 3. num. 7. Emano. Suar. in Thesaur. recept. sentent. lit. T. num. 117. Mascard. conclus. 1358. num. 32. & conclus. 261. num. 5. & 12. & plures relati à Farinac. & ipse num. 130. & 83. Pero si fueren examinados, e huuieren testificado sin licencia de su superior, valen, y se dà entera fee a sus dichos, por la mesma razon y causa que al del Clerigo, vt tenent DD. relati supr. y lo obserua especialmente en los Religiosos Speculat. tit. de testibus, §. 1. num. 36. Abb. in dict. cap. cum nuntius, nu. 4. de testibus, Aretin. num. 11. Y a la sentencia del cap. quamquam 14. quæst. 2. que pide esta licencia, satisfazen, con que solo se pide por modo de decencia y honor deuido al Estado Religioso y Clerical, pero no de essencia: y assi como vna leue solemnidad omitida no vicia, ni deue viciar el acto: vt ex gloss. in l. 1. in fin. de ventr. inspiciend. gloss. in cap. in summa 63. distinct. lo obserua y defiende Aretin. dict. num. 11. Crot. de testibus, nu. 1381. Corneo, cons. 135. nu. 33. Mascard. conclus. 261. num. 13. refert Farinac. vbi supra, num. 134. Con que la deposicion de fray Christoual queda firme a todas luzes.

90 ¶ Pretendese oponer tambien a fray Christoual, y a Gregorio Cauallero, y Pedro de Campos, para disminuyr su fee, que fueron complices en el delito. A que se responde con facilidad, que la practica recebida y obseruada inconcusamente es, quando se examinan como testigos sean bastantes y habiles contra los socios del delito, como se ha hecho en el caso presente, mayormente quando no tratan de exhonerarse, echando a los socios toda, ò la mayor parte de la culpa, lo qual sucediò en nuestro caso, en que los dichos testigos igualmente se cargan a si. ademas que es doctrina recebida en derecho, que el socio del delito sea testigo idoneo en los delitos exceptuados, vt ex sententia textus in l. Prouinciarum,

C. de

C.de fer. tenet gloss. in l. fin. C. de accusation. Anton. Gomez, lib. 3. cap. 12. num. 16. y assi lo es en la falsa moneda, l. 1. vers. 1. C. de fals. monet. y en el de lesa Magestad, cap. 1. de confes. en la heregia, cap. in fidei fauorem, de hæretic. in 6. en la hechizeria, l. 1. C. de malefic. & matem. en la sodomia, l. 1. & 2. tit. 21. lib. 8. Recopilat. en el hurto publico y famoso, dict. l. Prouinciarum, C. de feri. gloss. & Anton. Gom. vbi supr. y assimesmo en todos los delitos que no se pueden cometer sin compañero, dict. l. Prouinciarum, C. de feri. gloss. in dict. l. fin. C. de accusat. Gom. dict. num. 16. y assi estos casos son excepcion de la regla que dize no lo puedan ser, l. quoniam liberi, C. de testibus, dict l. fin. C. de accusat. cap. veniens, de testibus, cap. 1. de confes. l. 21. tit. 16. part. 3. & tenent DD. relati. Y se manifiesta muy bien esta verdad, porque como se estableze in dict. l. 44. que es la prematica del papel, & in dict. l. 41. tit. 19. lib. 6. Recopilat. que es la referida, por ella, en este delito de papel falso, se admiten testigos singulares, que es propriamente regla y doctrina de los delitos mayores, y exceptuados, segun se estableze por derecho del Reyno en la causa de vsura, soborno, y sodomia, y de reuelar secreto de Acuerdo los ministros, l. 4. tit. 6. lib. 8. Recopilat. l. 6. tit. 9. lib. 8. l. 2. tit. 21. lib. 8. l. 82. tit. 5. lib. 2. Recopilat.

91 ¶ Con el apoyo referido quedan calificadas las deposiciones de fray Christoual y Gregorio Cauallero, para que hagan plena prouança, siendo como son dos testigos contestes de la culpa de Antonio René de auer impresso por su persona, y mandado imprimir dicho papel, y la estampa de los sellos, y tambien lo será contra todos los demas contra quien deponen: y en especial contra Pedro de Campos, en lo que contra el dizen, el qual Reo, ademas de el conuencimiento que resulta por tantos indicios, de la deposicion de dicho fray Christoual, que dize lleuaua el papel falso que se yua labrando a Pedro de Campos para que lo vendiesse: y de que auiendo comprado del algunos pliegos del sello 4. y 2. Tomas Velez, que lo dize, sobrando algunos, lleuados a los administradores del papel para que lo recibiessen, y le boluiessen su dinero, no quisieron, dando a entender


eran

erã falsos, y assi los boluio a Pedro de Cãpos diziẽdo lo q̃ passaua, el qual cogiẽdo los del sello 4. los rasgó. Està assimesmo confesso del delito espontaneamente, afirmãdo auerse juntado con Iuan de Aragon su cuñado, y fray Antonio Roales, en la celda del dicho Religioso, a tratar y conferir el modo de imprimir dicho papel, y la forma mas secreta, y que por parecerles no seria oculto en la dicha celda, acordaron fuesse en la Hermita de San Anton, y que Pedro de Campos pusiesse el dinero para comprar el papel, y pagar la imprenta, como en efeto lo hizo (dãdo trezientos reales a Antonio Renè por la suya) y que todos acudiessen a la disposicion de la labor, juntando materiales, y oficiales, acordando se diuidiesse la ganancia en tres partes, la vna para el dicho Iuan de Aragon, la otra para fray Antonio, otra para Pedro de Cãpos, obligandose el a vender lo sellado en su tienda: y conforme a este acuerdo se executó todo lo pactado, y se imprimieron hasta veynte resmas de papel del 4. 2. y 3. sello, començando dicha labor por el mes de Iulio del año passado de 44. y la mayor parte dellas las vendio en su tienda y estanco de papel, y de la ganancia resultaron seys mil reales, y cupo de su parte a este Reo dos mil reales.

92 ¶ La qual confession en esta forma referida ratificò como testigo contra Iuan de Aragon su cuñado, y contra Antonio Renè, y demas Reos ẽn el papel, de suerte que está tergeminada, y assi con toda fuerça, y libre de la escusa que la dan sus Abogados, de que la hizo con miedo de que se le auia hecho cargo con seys horas, porque ni el auto se le notificó, ni el podia saber q̃ aquella breuedad de tiempo era para sentencia de tormento, y dichas ratificaciones se hizieron mas de quinze dias despues de la confession, y en tiempo que estaua ya conclusa su causa, y hechas todas sus defensas, y dada la escusa referida a la confession con acuerdo de sus Abogados: con que no tiene oy dia ninguna que alegar, y queda fortificada con tantas repeticiones, y geminaciones, segun la doctrina de la l. Ballista, vbi gloss. & DD. ff. ad Trebel. Anton. Gomez, lib. 3. variar. cap. 12. nu. 3. Y consiguiẽtemente està libre del reparo que se le quiera oponer, de que fue hecha vltro, y sin fundamento, ex l. 1. §. si quis vl

tro,de quæstion. Giurb. conſ. 16. num. 13. y de la falta del cuerpo del delito ex l. 1. §. item illud ad Silan. porque ademas que eſte no ſe opuſo por ſu parte quando ſe hizo cargo de la culpa que reſultaua de la confeſsiõ, que para eſſo ſe dá ſiempre traslado de ella, y de la nueua culpa que della reſulta, para que ſe alegue ſi tuuo algun vicio, ó error, Gom. lib. 3. cap. 12. num. 3. in fin. y no oponiendoſe queda valida, Anton. Gom. ibi. Eſte Reo antes de la confeſsion eſtaua legitimamente indiciado, y reſultaua contra el de los autos gran culpa, y prouãça de auer ſido complice en el delito: ni tampoco huuo falta de cuerpo del, como queda dicho.

93 ¶ Por lo qual, ſiendo como es la confeſsion legitima, por auer confeſſado expontaneamente delito en que era acuſado, e inquirido legitimamente, l. ſi confeſſus, de cuſtod. reor. l. proinde la 2. §. fin. ad leg. Aquil. Anton. Gom. dict. lib. 3. cap. 12. num. 3. y reſultar por la confeſsion auer ſido autor participe, ſocio, y auxiliador del delito, y gaſtador del papel, no ſe puede admitir eſcuſa del ſuplicio, ni epiqueya, para dexar de executarle: *Cum aduerſus confeſſum nullæ ſunt partes iudicantis*, cap. 1. de confeſ. *Et confeſſus pro iudicato habetur*, l. 1. ff. & C. de cõfeſ. l. qui ſententiam, C. de pœn. l. 2. quor. appellat. non recip. Menoch. de arbitrar. caſ. 268. numer. 6. Farinac. quæſt. 81. num. 3. Giurba, conſ. 16. num. 1. Clar. quæſt. 65. Tirret. conſ. 42. nu. 1. Mancib. de confeſ. cap. 1. nu. 1. y aſsi el Iuez eſtá obligado a condenarle, ſin poder extender ſu arbitrio a otra coſa, vt cauetur in dictis iuribus, & Doctoribus. y por eſſo ſe dize ſer indigno el confeſſo de ſer oydo contra ſu confeſsion, l. poſt mortem, de adoption. Menoch. conſil. 476. y ſe llama la confeſsion la mas firme prouança de quantas ha admitido el derecho, Anton. Gom. lib. 3. cap. 12. num. 3. Farinac. vbi ſupra, num. 81. Bimi. conſ. 191.

94 ¶ Sin que ſe pueda oponer a eſta verdad la defenſa de que eſte Reo es de poco entendimiento, y ſe refieran cõtra el algunas boberias. A que ſe ſatisfaze, que en los preceptos naturales, y negatiuos, como es el de *non furabis*, qual es el preſente, no ſe admite ignorancia, porque la meſma naturaleza inclina y mueue a executarle:

ni tampoco le escusa quando en el hecho trató de lucro captando, segun lo hizo nuestro Reo (en que no pareciò muy bobo, y delante delos señores Alcaldes, y ministros le oì dezir, que el vender el papel por el Rey le valia dos reales, y ocho el vender el falso) mayormente auiendo cogido tãto fruto de su falsedad; y no ay hombre tan ignorante, y ageno de capazidad, que dexe de conocer ser este delito tan graue, y de los mayores: y se manifestó quando tratando de cometerle el Reo, y sus socios, escogieron para ocultarlo la dicha Hermita, y assi no deue valerle el refugio de mentecapto, segun la sentencia del capit. qui ea 38. distinct. ibi: *Si fuerint stulti in culpa, sint sapiẽtes in pœna*, como hablando de los delinquentes en lugar sagrado, quales fueron nuestros Reos, para que no valga la inmunidad, lo defiẽde la glossa in cap. fin. de immunitat. lit. G. y en los delitos de falsedad contra el Principe, qual es el presente, no escusa la ignorancia, cap. ad falsariorum, in princip. vbi gloss. de fals. Con que es sin duda el auerse de executar contra este Reo la pena de su delito, y con mayor extension y fundamento por auer faltado a la fidelidad de la ocupaciõ de persona publica, y criado del Rey, puesto por sus Administradores del papel para venderle, y tener en su casa el estanco publico: cõ que incurriò en mayor crimen y pena q̃ si fuera otro estraño, vt dixi supr. n. 63. y es semejãte al q̃ siẽdo guarda de vna cosa, la hurta: y en fee desta consideracion se practicó los años passados la pena de muerte cõtra dos guardas del Zacatin desta ciudad por hurtos que hizieron en el, y si no lo fueran se executara solo la de galeras. Ni deue escusarse della por la defensa que haze de nobleza, porque, como hemos dicho sup. n. 6. & 16. in fi. en los de falsedad no aprouecha el preuilegio de noble: y assimesmo por ser este excesso de alebosia, y traycion al Rey, vt dixi nu. 57. y los semejantes estan excluydos de preuilegios de Hidalguia, l. 24. tit. 21. part. 2. y tambien por robador publico, vt dict. l. 24. & cauetur in l. 2. tit. 28. part. 2. & l. 2. tit. 30. part. 7. vbi Gregor. & dixi en la alegacion cõtra Luys de Rueda, num. 29. Ni tampoco le aprouecha la defensa que haze de que solo fue gastador del papel, y por esto solo le ha de corresponder la pena de la l. 64.

tit. 21.

tit.21.lib.5. Recopil. a que se satisfaze con lo que dixe en el num.41. y 76. pues no solo fue gastador, sino autor mandante asociante y auxiliante.

95 ¶ Cō lo referido queda ajustada la prueua de sus crimines cōtra Antonio Renè, y Pedro de Cāpos, y aunq̄ fuera menor se cōtentara el derecho para su cōuēcimiēto, por ser delitos exceptuados, vt dixi n.57.&80 et 90. y en ellos los testigos inhabiles, e infames se admitē, Fari.q.55.n.72. & duob.seqq. y el acusado de delito pēdēte accusatione, Farin.ibi n.173. y los criminosos, idē n.148. (dōde se refierē quales seā los delitos exceptuados) y los domesticos, idē n.97. el pariente y afin, Fari.q.54. n.77. y los padres contra los hijos, idem n.172. y el que es acusador puede ser testigo, idem q.60.n.70. el Clerigo contra el lego, vt dixi Farinac.q.61.n.65. y el seglar cōtra el Clerigo, idem n.105. & 106. y la muger publica, q.55.n.366. y los menores, q.58.n.22. y comunmente todos los que aliás son inhabiles, menos los enemigos, idē q.53.n.5.& 6. y se les dà credito a los testigos en los casos exceptuados, y de dificultosa prouança, siendo examinados solo en el processo informatiuo y sumario, aūque no esten ratificados en plenario, citadas las partes, y hazen fee como si lo estuuieran, vt tenet Mascard.cōclus. 137.n.2. Baiard.ad Clar.q.45.n.19. Farin.q.12.n.123. Muscatel.in prax. Rub.de homicid. Giurb.cons.5.n.7. y por tanto en el de sodomia lo defiēde Barbos. alleg.44. n.19.& in causa immunitatis Ricc. resol 450.n.3.& 5.

96 ¶ Y por la mesma razon resulta el auerse de executar la sentencia cōtra los Reos desta causa, pues en los crimines graues y atrozes, como es de la falsedad de la moneda, y Reales sellos, qual es la del papel, no se admite apelacion de la sentencia, ni suplicacion, estando solo conuictos, ó confiessos los Reos, como lo dixe en la de la moneda supr.n.39.& probatur ex l.si quis filio exhæredato, §.hic autem, de iniust. rupt.l.2. quorum appellat.non recip. tenet Ant.Gom.lib.3.c.13.nu.31. Farin. q.30.n.17.& q.33.n.5. Couarr. pract. cap.33.n.5. y se prueua esta doctrina expressamente hablando de la falsedad de sellos por la l.16.tit.23.p.3.ibi: *E los falseadores de oro, ò de plata, ò de moneda, ó de sellos de Rey, qualquier de estos sobredichos, a quien sea prouado por buenos testigos, ó por su conciencia fecha en juyzio sin premia, que fizo alguno de los yerros*

*ſobredichos, luego que le fuere prouado mandamos que ſea fecha del la juſticia que mandan las leyes deſte libro, maguer ſe quiera alçar de la ſentencia*, vbi Gregor. Y aunque eſta determinacion ceſſara, ſe deuia executar dicha ſentencia por la que ay, de que quando la cauſa pide publico exemplo, como es la preſente, en los Tribunales ſuperiores ſe puede y deue hazer juſticia ſin admitir ſuplicacion, ſegun lo obſerua el ſeñor Pichard. in manudict. 3.p.c.12. Y en la de Pedro de Campos corre la regla ordinaria, de que quãdo vno eſtá cõuicto, y confieſſo, ſe deue executar ſin embargo, Farin. q 81. Gom. lib. 3.c.13.n.31. verſic. Quod tamen, D. Pichard. vbi ſupr. y aſsimeſmo la diſpoſicion de la l. 3. C. quor. appel. non recip. que afirma, que quando delinquiere alguno en razon del oficio y adminiſtraciõ que exerce, no le admite apelacion de la ſentencia cõtra el dada, vbi gloſſ. & DD. y que la ſentencia ſe deua executar ſin moderar las penas de muerte, y confiſcacion, lo reſuelue la l. 40. tit. 18. lib. 6. referida ſupr. nu. 75. contra los que falſearen el papel.

97 ¶ Calificanſe mas las penas ſobredichas, aſsi contra los monetarios, como contra los Reos del papel, por auerſe cometido eſtos delitos en lugar ſagrado, qual es la Hermita de San Anton, Conuento antiguo q̃ fue de los Religioſos de la Tercera Orden, y ſantuario aun en tiempo de los Reyes Moros que dominaron eſta ciudad, y ſu fundacion, como eſcriuo en la alegacion de los autos de fuerça deſta cauſa: con que ſe extendió a ſer ſacrilegio, por ſerlo todo delito y hurto que ſe haze en lugar ſagrado, por violarſe entonces la reuerencia del dicho lugar (y ſer hurto cometido con la moneda y papel falſo, vt dixi ſupr.) y ſe prueua por la doctrina de la gloſſ. in c. ſacrilegium 17.q.4. & in c. quiſquis eadẽ cauſ. & q. Bel. de delict. cap. 30.n.14. in fin. Cujac. lib. 13. obſeru. c. 19. Petr. Gregor. lib. 33. ſintagm. cap. 14. n. 8. & probatur expreſſe ex l. 10. tit. 18. p. 7. y por eſſo le correſponde pena de muerte, Iul. Clar. §. ſacrilegium. nu. 1. Iodoc. in prax. cap. 11. n. 6. dixi en la alegacion contra los reſelladores de moneda, 4. p. in princip.

98 ¶ Y aunque ceſſaran las dichas penas legales de muerte contra los fabricadores del papel, y eſtuuieramos en terminos de la arbitraria; ſiendo como es tanta la grauedad de la falſedad del papel, y conſiderarſe

necessidad de exemplo, assi por ser frequēte este delito, iuxta l. 1. de abige. l. aut facta, §. fin. de pœn. como ser los primeros Reos contra quien se ha podido prouar este excesso, se deuia extēder el arbitrio a la de muerte, segun la doctrina admitida de que se puede, vt tenet gloss. in §. in summa. Instit. de iniur. Iul. Clar. quæst. 83. Boer. decis. 170. Tusch. lit. P. conclus. 217. num. 2. & sequentib. & conclus. 236. num. 27. & lit. A. conclus. 473. num. 13. Farinac. quæst. 17. num. 34. & cons. 32. num. 6. Giurba, cons. 73. num. 5. 18. & 19. Cabal. cas. 92. Peguer. decis. 49. Menoch. de arbitrar. quæst. 86. num. 14. & 20. y se prueua argum. text. in l. quid ergo, §. pœna grauior, de his qui not. inf. l. respiciēdū, l. hodie, l. aut facta, de pœn.

99 ¶ Y de no castigarse agriamente, y con la pena ordinaria, en el caso presente, resultarà el que qualquiera se atreua a fabricarlo, en graue perjuyzio del Rey nuestro señor, y su Reyno: y por esta razon no deue esperarse indulto en fauor de los Reos, pues si se abriera la puerta al perdon, se siguiera que qualquiera labrara papel, con la esperança que con el fruto del interesse de su fabrica le auia de sacar para su indulto: como en ocasion de denegarle en vn graue delito lo respondio el santo Pontifice Pio V. segun se refiere en su historia. Y assi se ha de castigar sin remision este delito, ó suplicar a su Magestad que se sirua de quitar el papel sellado, pues de no castigarle se seguirà que todos le labren, quedādo el perjuyzio de su vso en el Reyno, y el interesse no en su Magestad, si solo en los que le falsearen: como se ha manifestado por experiencia lo que la piedad en el castigo, e indulto de tantos delinquentes como huuo del resello falso de moneda, ha ocasionado larga demasia cō la fabrica falsa de la moneda: pues no solo vemos adulterada la doblada de vellon, y de tarjas, si no que corre mucha de plata de la fabricada de todos metales, de cobre solo, de plomo solo, de estaño solo, ò de mezcla de estos metales con los de laton, vnas vaciadas, otras acuñadas. Y lo que mas es, falseadas las mesmas Bulas de la Cruzada: y la estampa de naypes falseada comunmente Y se ha experimentado esta verdad dentro de nuestra Audiencia, porque de auerse retardado el castigo de Alonso Hurtado, que se cogiò con la labor y oficina de plata falsa en su

casa

caſa en eſta ciudad en el mes de Iulio paſſado, ſe atreuieron en los meſes ſiguientes nueſtros Reos a labrarla juntamente con el papel: porque ſegun dize San Ambroſio Ser. 8. in Pſalm. 118. *Facillitas veniæ præſtat incentiuum delinquendi.* Y San Iuan Chriſoſtomo, Homil. 46. *Miſericordia ſine iuſtitia, non miſericordia, ſed fatuitas eſt.*

100 ¶ Eſtas razones y doctrinas concluyen con euidencia el auer de condenar a Pedro de Campos en la pena ordinaria de muerte, y confiſcacion de todos ſus bienes, por ſer autor de dicha fabrica del papel, dixi n. 73. & 74. mandante, y auxiliante, y receptador, nu. 75. y gaſtador, num. 76. faltando a la obligacion de miniſtro del Rey, y criado ſuyo, num. 63. y aſsimeſmo por mandante, y auxiliante en la falſedad de ſellos Reales, n. 64 en q̃ eſtá incurſo por las leyes del Reyno. Y aunq̃ eſtas ceſſarã, por aſociar, y mandar falſedad de toda grauedad, le deuia correſpõder la ordinaria, dixi n. 14. y por vſar della, dixi n. 10. 52. & 53. y por el ſacrilegio, n. 97. y aunq̃ eſtuuieramos en terminos de pena arbitraria, ſe podia y deuia extẽder al vltimo ſuplicio, n. 98. y por la neceſsidad del exemplo, num. 99. y eſtando como eſtà conuicto y confeſſo, num. 91. & ſequentib. executarſe ſin embargo, num. 94. Y contra Antonio René por auer eſtampado el meſmo el papel, nu. 73. & 74. y ſellos, n. 62. y mandandolo a otro, num. 64. & 75. y tambien con el ſe deue executar, dict. num. 94. por eſtar como eſtà conuencido, num. 86. & ſequentib. Y aunque en la Sala de los ſeñores Alcaldes, quando ſe vió eſta cauſa, repreſenté dichas razones para el efecto de la dicha ſentencia, y ſu execucion, y tambien en la de los ſeñores Oydores, quando ſe vió en remiſion: viendo ſu dilacion me ha parecido forçoſſo eſtamparlas, ſin eſcuſarme al trabajo, en medio de los embaraços de las tres fiſcalias, ciuil, y criminal, y del conſejo de Poblacion de eſte Reyno, en que eſtoy ocupado vn año ha, con que eſpero conſeguir mi intento. Salva, &c.

# INDICE, Y SVMARIO de esta Alegacion.



Y se

46 Y se castiga con pena de muerte, como el seglar, por leyes del Reyno.
47 En la mesma pena incurren los mãdantes, Clerigo, ò seglar.
48 Y el que vsa de dichas letras.
49 Estas penas se obseruan contra los que falseā letras de gracia, ò de justicia, y se apoyan por la Bula in Cœna Domini.
50 La falsedad de letras de Principe se castiga con la de muerte, otros distinguen entre las de gracia, ò justicia.
51 El que falsea letras del Rey sin distincion, ò el que las manda fazer, se castiga cō la de muerte por leyes del Reyno.
52 El que vsa de dichas letras tiene la misma pena.
53 La razon del nu. antecedente, y de la decis. 8. de, Peguera.
54 La pena del Clerigo q̃ falsea letras, ò sello del Rey.
55 La degradacion del Clerigo, vna es verbal, otra Real, y actual, y qual sea en el Religioso lego.

## DE LA FALSEDAD DE SELLOS.

56 La grauedad de la falsedad de sellos Reales, ò Pontificios, y los que la escriuen.
57 Es atroz, aleue, y de traycion a el Rey.
58 La autoridad de la estampa del sello, y como la dà a la moneda.
59 El sello Real dà autoridad a las prouisiones, y demas despachos, del qual vsa el Chāciller, cuyo oficio es de toda autoridad.
60 Quienes han sido Chancilleres de Castilla, y lo son oy dia, y lo fue el grā Cardenal de España.
61 Donde està el sello, y Chanciller, se dize Corte, y el sello la muda, y en el se hacen los juramentos de los Ministros
62 A los que falsean sellos del Rey corresponde la pena de muerte por leyes del Reyno.
63 Y la confiscacion de la mitad de los bienes, pero al oficial, ò criado del Rey se le confiscan todos, y se concilia, l. 6. tit. 7. part. 7. cum l. 8. tit. 9. part. 2. & l. 3. tit. 17. lib. 8. Recopilation.
64 El mandante auxiliante a la falsedad del sello Real incurre en las mesmas penas.
65 El que falseò los sellos del Condestable Ruy Lopez Daualos, fue degollado en Valladolid.

## DE LA PREMATICA DEL papel.

66 El que falsea el papel incurre en crimen de falsos sellos, por dos razones que ocasionaron el sellarle.
67 Sellòse el papel para que con el sello se quitasse la ocasion de falsedad.
68 La vtilidad publica ocasionò dichos sellos, y por ella podian guardarla los Eclesiasticos.
69 En el papel sellado se considerò la vtilidad de su mayor valor para las necessidades del Rey, y por ellas puede dar mayor precio a las cosas.
70 Por la necessidad puede el Principe dar mayor valor a la moneda del natural por via de tributo, y a otra qhalquier mercaderia. Y se interpreta el cap. 22. de san Mateo, y el cap. quanto, de iur. iurand.
71 No ay otra mayor necessidad en el Principe que la de sustentar las guerras.
72 Ni mas justa guerra que contra reueldes, y para repeler injurias.
73 Por estas causas se hizo la prematica del papel, y con consentimiento del Reyno, y su pena es la de fuego.
74 En las penas impuestas por la l. 41. tit. 8. lib. 6. Recopilat. incurren los que falsean papel, y le refieren.
75 Los mandantes, auxiliantes, receptadores y recebidores del papel falso, incurren en las mismas penas de muerte, y cōfiscaciō q̃ los principales
76 Las penas de los que gastan el papel falso, y de los que le intentan falsear, y como en este delito se considera robo publico, y muchos hurtos.

## QVARTA PARTE.

77 Como se descubrieron estos delitos en la Hermita de san Anton, y se hallaron la imprenta, papel, y sellos falsos.
78 La moneda de plata, y tarjas falsas que se hallaron, y todos los instrumētos para su valor. Y en que se diferēcia de la de Alonso Hurtado.
79 Parece fue permission Diuina el descubrimiento tan impensado destos delitos, como sucede en el de la heregia.

gia. Y se refiere vno milagroso de Seuilla.

80 Estos delitos se cometieron en el campo (como de ordinario se comete el de falsa moneda) y assi son ocultos, y dificiles de prouar.

81 Prueuase la falsedad de moneda cō menos prouança, y basta la de indicios para la pena ordinaria.

82 El hallarse la moneda falsa, y los instrumentos de la fabrica en poder de vno, le conuencen del delito, porque los instrumentos son testigos.

83 Y por esta doctrina se impuso, y deue imponer la ordinaria de fuego a Alonso Hurtado, y se interpreta la l. qui falsam, de falsis.

84 Quienes fueron en esta causa complices en la falsa moneda, y la prouāça que resulta contra ellos, y que fuerça tenga la de vn testigo, y la fuga.

85 Los complices, y culpados en el papel falso, y la prueua contra ellos.

86 La prouança contra Antonio Renè, con que està conuencido.

87 Como, y quando el Clerigo, y Religioso son testigos en causa criminal.

88 Pueden ser compelidos a testificar, y son idoneos en las ocultas, y exceptuadas.

89 El Clerigo, y Frayle, si testificaren sin licencia, vale su deposicion.

90 Quando son testigos idoneos los socios del delito, y se admiten singulares en el delito de falso papel, por ser exceptuado.

91 La prouança contra Pedro de Campos, y su confession.

92 Dicha cōfessiō fue hecha sin miedo, y tergeminada, y a todas luzes valida.

93 La confession tiene fuerça de cosa juzgada, y el Iuez no puede apartarse de ella

94 Satisfazese a las defensas de Pedro de Campos, de q̄ es bobo, Hidalgo, y solo fue gastador del papel. Y se pōdera su mayor delito por auer tenido el estanco del papel.

95 En los delitos exceptuados, como estos, los testigos aliás inhabiles, son habiles, y valen las deposiciones hechas solo en el processo informatiuo.

96 Deuese executar la sentencia de muerte, y confiscaciō contra los falsarios del papel, sin embargo de suplicacion, y mas contra Pedro de Campos por delinquir en su ministerio.

97 Fueron sacrilegio los delitos presētes por ser en lugar sagrado, y su pena de muerte.

98 La pena arbitraria se extiende a la de muerte, y la necessidad de exemplo en la del papel falso.

99 Los inconuenientes que resultarán el no castigar con rigor los Reos del papel, y los que han resultado de no castigar los monetarios, y resselladores.

100 Epilogo de la culpa, y pena contra Pedro de Campos, y Antonio Renè.